



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales  
A C A T L A N

LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN OTORGADA POR LAS OFICINAS PARA COBROS DEL I.M.S.S.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MAURO ASCENSION SANCHEZ CRUZ

M-0031536



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

El Señor; Francisco Sánchez Martínez  
Y Margarita Cruz de Sánchez

Con eterno agradecimiento y con mi es-  
razón en él, les dedico este modesto trabajo -  
que es parte del esfuerzo de ustedes, ya que  
con su ejemplo y sus consejos, nunca eludi-  
eron y siempre me apoyaron, exhortándome a con-  
tinuar uno de mis más grandes anhelos.

A mi Compañera: Elvira Chávez de Sánchez  
A mis hijas: Mauritania Margarita y Elvira Alejandra.

Sin tu comprensión y apoyo, este momento hubiera sido difícil de realizarse, gracias por entenderme y por regalarme, lo que más quiero; mis hijas; Mauritania Margarita y Elvira Alejandra, para ustedes y por ustedes.

A mis hermanas y hermanos:

Ana María

Jilia Martha

Jucila

Patricia

Jeticia

Isobel

Mirella

Guadalupe

Pedro Rafael

Francoisco

Martín

Omar

En quien siempre encontraré apoyo y ayuda en cualquier momento para ustedes.

Al señor licenciado: Adolfo Hugo Verdugo  
Y señoras: Alejandra Mora de Hugo Verdugo

En el sendero de mi vida, me  
han brindado atenciones y afectos, que mi  
corazón alberga con reciprocidad y con  
el afán de devolver la amistad que gene  
rosamente me hacen el favor de dispensarme,  
dedico este modesto trabajo como una muestra  
de agradecimiento, admiración y respeto.

A mi madrina:

Profesora, Magdalena Hugo de Rubio

Mi agradecimiento imperecedero, por constituirse en guía espiritual y material, en actos trascendentes, que le han dado sentido a mi vida, - que en una primera etapa culminó en una primera etapa con este modesto trabajo, que le dedico con todo el afecto, admiración y respeto de siempre.

A mis Maestros:

Señor Licenciado; Arturo Jiménez Calderón

Señor Licenciado; Carlos Díaz de León Fleury.

Señor Licenciado: Juan Zaul CHM Rodríguez

Señor Licenciado: Eduardo Benítez Vega

Señor Licenciado: Eduardo Tepole Escalante

Un reconocimiento muy especial, mi gratitud y mi admiración.

A mis Padrinos:

Al señor: Marcelino CHÁVEL CHÁVEL

a la Señora: Ma. del Carmen Mejía de CHÁVEL

De quienes la vida cruzó en mi camino,  
y encendieron nuevamente mi luz.

Solo tengo para ustedes, mi reconocimiento -  
mis respetos y una imperecedera gratitud.



Al señor Licenciado: Juan González Alcantara

Con mi agradecimiento, mi reconocimiento  
mis respetos y mi admiración.

Ol Lic. Augusto Díaz Estua.

Mi agradecimiento por abrirme el camino de la amistad, que usted hace el Favor de dispensarme.

Al Sr. Lic. Efraim Morales Juárez

mi reconocimiento, mis respetos y  
mi gratitud,  
con afecto, para usted.

A mis tíos:

Ascensión Cruz CHañez y Margarita Verdiguél de Cruz  
Marcial Cruz CHañez y Romeo Olvarado de Cruz

Con un especial agradecimiento y un  
profundo respeto.

A mis primos y primas:

Gracias.

A mis amigos.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	1
CAPITULO PRIMERO.	
EL I.M.S.S. COMO ORGANO RECAUDADOR.....	5
1.1. ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.....	12
1.2. ATRIBUCIONES FISCALES .....	16
1.2.1. DETERMINACION Y LIQUIDACION DEL CREDITO FISCAL.....	23
1.2.2. EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.....	29
1.2.3. RESOLVER, SUS PROPIAS CONTROVERSAS.....	33
CAPITULO SEGUNDO.	
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EFECTUADO POR LAS OFICINAS PARA COBROS DEL I.M.S.S.,.....	37
2.1. EL REQUERIMIENTO .....	39
2.2. EL EMBARGO .....	49
2.3. INTERVENCION DE LAS NEGOCIACIONES .....	58
2.4. EL REMATE .....	64
2.4.1. DE BIENES MUEBLES .....	68
2.4.2. DE BIENES INMUEBLES .....	71
2.4.3. DE NEGOCIACIONES .....	73

CAPITULO TERCERO.

FORMAS DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL.	76
3.1. MEDIANTE FIANZA.....	81
3.1.1. REQUISITOS.....	84
3.2. MEDIANTE EMBARGO.....	90
3.2.1. REQUISITOS.....	95
3.3. MEDIANTE PRENDA O HIPOTECA.....	101
3.3.1. REQUISITOS.....	103
3.4. MEDIANTE OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO	107
3.4.1. REQUISITOS.....	108
3.5. MEDIANTE DEPOSITO EN DINERO.....	111
3.5.1. REQUISITOS.....	112
3.6. DISPENSA DE GARANTIA.....	114

CAPITULO CUARTO.

LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU CION OTORGADA POR LAS OFICINAS PARA COBROS DEL I.M.S.S..	118
4.1. CONCEPTO.....	122
4.2. TIPOS DE SUSPENSION.....	124
4.3. REQUISITOS.....	125
4.3.1. SUSPENSION POR 45 DIAS.....	130
4.3.1.1. SUSPENSION DEFINITIVA.....	134
4.3.2. SUSPENSION DE HECHO.....	135
4.3.2.1. SUSPENSION POR CONVENIO.....	137
4.3.2.2. SUSPENSION POR ORDEN SUPERIOR...	139

	Pág.
4.4. ACUERDO 2017 EMITIDO POR EL H.C.T.....	141
4.5. NEGLIGENCIA NEGATIVA O VIOLACION A LA SUSPENSION....	143
4.5.1. EFECTOS.....	145
4.5.1.1. EFECTOS ECONOMICOS.....	145
4.5.1.2. EFECTOS JURIDICOS.....	147
CAPITULO QUINTO.	
CONCLUSIONES.....	149
BIBLIOGRAFIA.....	152
LEGISLACION CONSULTADA .....	155
OTRAS FUENTES.....	156

## I N T R O D U C C I O N

A efecto de que se tenga un conocimiento más extenso de la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución otorgada por las Oficinas para Cobros del I.M.S.S., se hace imprescindible analizar, el propio órgano que lo emite, para así estar en la disponibilidad de cerciorarse si este organismo, -- tiene todas las facultades para poder otorgar una Suspensión -- del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Efectivamente, resulta conveniente y además necesario, efectuar un reconocimiento a todas y cada una de las fases que componen dicho procedimiento, porque éste es precisamente, -- el que va a sufrir un detenimiento en la etapa más conveniente, para no provocar consecuencias en ocasiones irreparable.

Indispensable es, para otorgar una Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución al particular, el cumplimiento del principal requisito de procedencia de esta figura jurídica; tal es el caso que se tiene de garantizar el interés -- fiscal,

Precisamente, el desconocimiento claro y preciso de -- la interposición de este medio de defensa ha provocado que se generen grandes problemas económicos y jurídicos y que aunados-



a un mal manejo administrativo se contravengan, en ocasiones, - disposiciones legales, tanto del propio Organó Emisor como del particular, ya que resulta novedoso que en ocasiones, aún sin cumplir con ningún requisito, se puede suspender un procedi- - miento legal, que está totalmente supeditado a lineaciones ju- rídicos previamente establecidas.

Es por lo que el presente trabajo, pretende diluci- dar las interrogantes que se presentan, al solicitarse y otor- garse la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecu- ción, que se ventila ante las Oficinas para Cobros del I.M.S.S.

Deseando que este trabajo, coadyuve al mejor aprove- chamiento de los estudiosos de las Ciencias Jurídicas, para -- que en la praxis, la suspensión, tantas veces aludidas, benefi- cie al concenso social.

## O B J E T I V O

El Objetivo de la elaboración de este modesto trabajo, es efectuar un análisis Jurídico-Práctico en cuanto a la otorgación de la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, manejada por las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social; en virtud de que con las nuevas Facultades Fiscales que ostenta este H. Instituto; se vislumbra una serie de irregularidades que traen como consecuencia efectos Económicos y Jurídicos, tanto al propio Instituto como a los particulares. Es por ello, que mediante la elaboración de este trabajo, trataremos de encontrar soluciones, - que redituen dividendos a ambos, simplificando los trámites administrativos, acortando así la distancia entre la solicitud de la Suspensión y el otorgamiento de la misma, buscando Simplicidad Administrativa y en consecuencia: Una Justicia -- más Expedita.

CAPITULO PRIMERO

## EL I.M.S.S. COMO ORGANO RECAUDADOR.

Iniciaremos el presente trabajo, elaborando un pequeño bosquejo que se refiera a la formación e integración del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al triunfar la Revolución, se tomó una preocupación constante por la salud y seguridad de nuestro pueblo.

Al Presidente, Alvaro Obregón, se le puede citar como un pionero, ya que el 9 de Diciembre de 1921, envió al H. Congreso de la Unión, un Proyecto de Ley para la creación del Seguro Obrero, que no fue aprobado.

Después de que hubo un primer pugnador por que nuestro pueblo alcanzara este beneficio social, "se sucedieron una serie de proyectos y reformas que llegaron a la misma Carta Magna que es la Constitución, para tratar de establecer los seguros sociales, y así iniciar un sistema de Seguridad Social".

(1)

Pascual Ortiz Rubio, presentó ante el H. Congreso de la Unión, una iniciativa en la cual, pedía se le concedieran facultades extraordinarias para expedir una Ley del Seguro Social, antes del 31 de agosto de 1932; dicha petición fue acep-

---

(1) REYES MIRELES, PEDRO.- Apuntes de la Seguridad Social, Curso de Seguridad Social de la U.N.A.  
M.- México 1980.- página 25.

tada el 18 de Diciembre de 1931, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de Enero de 1932, planes que no se efectuaron debido a la renuncia que hizo al cargo que desempeña el Ing. Pascual Ortíz Rubio, como Presidente de México.

En la segunda convención del Partido Nacional Revolucionario efectuada en la Ciudad de Querétaro, el 4 de Diciembre de 1933, se aprobó un plan sexenal de Gobierno que sirvió para la campaña Presidencial de Lázaro Cárdenas, "en este plan, se contempla la urgencia de promover la existencia de un Seguro Social, obligatorio; que pudiese cubrir a la totalidad de los trabajadores y que lógicamente cubriera los riesgos no contemplados en la Ley Federal del Trabajo". (2) De la cual, se destacan tres puntos importantes que son a saber:

1. Que se implante el Seguro Social obligatorio para todos los trabajadores, con la participación del Gobierno, Trabajadores y Patrones.
2. Que se expida la Ley correspondiente.
3. Que se sustraiga del interés privado, y que se origine la creación de una Institución Estatal, sin fines de lucro.

Lázaro Cárdenas, apresura los trabajos de la crea

---

(2) RODRIGUEZ ABELARDO, LUIS.- 2o. Período Ordinario de Sesiones del XXXV del H. Congreso de la Unión.- lo. de Septiembre.- México 1933.

ción de la Ley de Seguros Sociales, destacando la colaboración prestada por el Licenciado Ignacio García Téllez, que contaba con una basta experiencia en el desempeño de cargos públicos.- El Proyecto de García Téllez, se refería a la creación de un Instituto de Seguros Sociales, con aportación económica tripartita, este trabajo fué revisado por un Consejo de Ministros, - al frente del cual se ubicaba Lázaro Cárdenas, y el que sería el próximo Presidente de la República, Don Manuel Avila Camacho. Al término del trabajo, se elaboró un proyecto de Ley del Seguro Social, y puesto en manos de la Cámara de Diputados, el 27 de Diciembre de 1936, fué rechazado señalando que era un estudio incompleto y obsoleto, pues se requerían fundamentos más acordes con la época.

Ya siendo Presidente, Don Manuel Avila Camacho, el proyecto fue nuevamente estudiado, formándose una comisión, en la que participaron, gente de la talla de: "Don Alberto Trueba Urbina, Felipe Tena Ramírez, Miguel García Cruz, quien fungió como Presidente de los trabajos elaborados, al ser enviado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la cual era Secretario, el licenciado Ignacio García Tellez, quién personalmente revisó los trabajos del Proyecto". (3)

Por fin, el proyecto fue terminado y enviado por el Ejecutivo, Don Manuel Avila Camacho al H. Congreso de la Unión,

---

(3) REYES MIRELES, PEDRO.- Ob - cit.- página 54

aceptándose y convirtiéndose en Ley por Decreto, el 31 de Diciembre de 1942; naciendo así, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

El 15 de Enero de 1943, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Seguro Social, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Dentro de las múltiples reformas más importantes -- acaecidas sobre la Ley del Seguro Social, se encuentra la del 30 de Diciembre de 1959, en donde le quitan las facultades -- que tenía para organizar el Seguro Social de los Trabajadores al servicio del Estado.

De las reformas que comprenden el lapso de 1959-1981, cabe destacar la decretada por el entonces Presidente de México, José López Portillo, que con la intención de mejorar el -- sistema administrativo, provocó una mayor Simplificación Administrativa que resulta obvia al conferirle facultades de Autoridad Fiscal Recaudadora a través del ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1981, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, para que así el propio Instituto, se encargue de recaudar las Aportaciones de Seguridad Social, cuando éstas no hayan sido cubiertas en los térmi

nos que marca la propia Ley del Seguro Social, con Facultad de Autoridad Fiscal como lo menciona el Artículo 271; de la Ley - del multicitado Organismo Recaudador, que al margen dice: "El Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se aplicarán por éste, - a través de las Oficinas para Cobros del mismo Organismo, las cuales para su exacta aplicación del referido procedimiento se sujetarán a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables".

Así mismo, en el Artículo 268, de la Ley del mencionado Organismo, nos refiere que el H. Instituto, tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo, con atribuciones para de terminar los créditos y emitir las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidades líquidas, cobrarlos y ~~pe~~ percibirlos; al leer este precepto legal nos percatamos que - es el complemento esencial para el ejercicio del Artículo 271, "completándose de manera total el ejercicio de una función de recaudador en forma directa cuando las liquidaciones son pagadas en tiempo, recaudación que es captada a través de las - -- Agencias Administrativas y de la propia Caja Central, así mismo se venía, y de hecho se sigue captando en forma indirecta a través de las "Instituciones de Crédito Autorizadas para tal efecto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, y por la -



Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en aquellas poblaciones de menor densidad económica". (4)

Al conferirle atribuciones de órgano recaudador con facultades de Autoridad Fiscal al Instituto Mexicano del Seguro Social, se le da otro matiz al Acuerdo que existía y que de hecho sigue existiendo como se mencionó en el anterior párrafo, entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el I.M.S.S., en materia de cobranza de Cuotas, Obreros-Patronales "de fecha 27 de junio de 1977". (5) Hasta antes del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1981, del tantas veces mencionado Instituto, ahora puede ejercer la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecutivo después del vencimiento de pago de las liquidaciones emitidas por este H. Organismo.

Por lo anteriormente expuesto y por los comentarios que se han vertido en relación al tema, nos percatamos que la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social tuvo que pasar por una serie de situaciones políticas, económicas y sociales, a las cuales se tuvo que sobreponer el fin esencial, o sea, el beneficio colectivo.

Deduciremos que la finalidad única del Decreto del 31

---

(4) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- 31 de Diciembre de 1981.

(5) MORENO PADILLA, JAVIER.- Ley del Seguro Social Comentada.- Editorial Trillas S.A.- Novena Edición.- México 1984.- página - 144.

de Diciembre de 1981, en el que se le otorga la calidad de Autoridad Ejecutora con elementos recaudatorios al Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, al vencimiento de la fecha de pago de las liquidaciones emitidas por este Organismo, fue el fortalecimiento económico, de una Institución que sin dudas dé completo y total beneficio social, "así mismo se le da una competencia legal con fines recaudatorios" (6) trajeron consecuencias de Simplificación Administrativa y de reducción de egresos tanto por el propio Instituto como por los particulares, sin que ésto se lleva a efecto de una manera completa.

---

(6) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- Ob. cit.

### 1.1. EL I.M.S.S. COMO ORGANISMO FISCAL AUTONOMO.

Al Instituto Mexicano del Seguro Social, se le otorgaron facultades para poder recaudar las Cuotas Obrero-Patronales, siendo este H. Instituto, un Organismo Descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, cuyos recursos, se hayan entre otros integrados por las Cuotas que deben de aportar Obreros y Patronos, dándole a éstas el "carácter de aportaciones fiscales". (7)

El Instituto Mexicano del Seguro Social es un Organismo Descentralizado ya que su verdadera naturaleza jurídica así lo establece generándose situaciones que permiten cuestionar a un ente con dos funciones a la vez, ya que también es, según el Artículo 268 de la Ley del Seguro Social, un Organismo Fiscal Autónomo, por lo tanto, como dijo el escritor Francisco Ramírez Fonseca, "es una ficción, el hecho que se le considere como un Organismo Fiscal Autónomo, ya que lo único que podría caber como explicación a tal acontecimiento jurídico, es que se le otorgó esa atribución con el único propósito de poner a disposición el Procedimiento Administrativo de Ejecución para facilitar el cobro de las Cuotas Obreros-Patronales". (8)

---

(7) MORENO PADILLA, JAVIER.- Ob. cit.- página 589.

(8) RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO.- Ley del Seguro Social Comentada.- Editorial PAL, S.A. DE C.V.- 3a. Edición.- México - 1983.- página 123.

La Ley del Seguro Social establece que el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos tienen el -- carácter de fiscales, para estos efectos, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene el carácter de Organismo Fiscal Autónomo con facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos.

Al darnos cuenta que efectivamente al Instituto Mexicano del Seguro Social, se le han otorgado las bases suficientes para funcionar como Organismo Fiscal Autónomo y que tiene atribuciones fiscales para determinar cuantificar y cobrar -- los créditos derivados de las Cuotas Obrero-Patronales para -- así poder atender los servicios que éste presta, es de afirmar se que este Organismo, actúa como Organismo Fiscal Autónomo y que por lo tanto, tiene el carácter de Autoridad, al tener el carácter de Autoridad, adquiere esa misma potestad para los -- efectos del Amparo que contra él se interpongan; ésta misma, -- llamemosle concesión de Autoridad, es la que nos permite considerar que "al mencionado Instituto, le está vedado el ejercicio de la Acción Constitucional y poder así salvaguardar esa -- facultad". (9) De lo contrario, no podría obtener parte de -- sus recursos que consisten en el cobro de las Cuotas Obrero Patronales en consecuencia, por lo mismo, se deduce que el Jui-

---

(9) MORENO PADILLA JAVIER.- Ob.Cit.-página 584.

cio de Amparo, no es un medio que pueda utilizarse para salvaguardar esa atribución, pues de aceptarlo sería tanto como estimar que el Amparo es un medio Protector de la Soberanía del Estado.

Así, deducimos que efectivamente el Instituto Mexicano del Seguro Social actúa a través de una dualidad de funciones puesto que por una parte actúa como un Organismo Descentralizado prestador de Servicios y por la otra actúa como un Organismo Fiscal Autónomo con facultades de Autoridad Fiscal.

El maestro Gabino Fraga, nos comenta, que: "cuando las facultades otorgadas a un Organismo, en las cuales se implica tanto el poder de decisión como de ejecución, es decir, la Autoridad para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se encuentra uno frente al concepto de Autoridad". (10)

Ahora bien, para una mejor fundamentación y comprensión de la naturaleza jurídica del Organismo Fiscal Autónomo, llamase Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Ley comentada del Seguro Social de Javier Moreno Padilla en su Artículo 268, hace un comentario que en mi criterio, es el que más se adecúa a todo lo anteriormente referido, y que a la letra - - -

---

(10) FRAGA GABINO.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa-S.A. Vigésimocuarta Edición.- México 1985. página 126.

dice: Los Organismos Públicos Fiscales Autónomos o entes Paraestatales creados por normas de Derecho Público con elementos coactivos, cuya función especial es la de realizar los -- Servicios Públicos que le ha encomendado la Ley. Al hablar -- de elementos coactivos en el comentario aludido se refiere -- a la determinación unilateral de Cuotas Obrero Patronales que deben de cubrir las empresas y a las disposiciones administrativas que ayudan a esta determinación.

De manera que de todo lo antes analizado, nos encontramos ya, en la posibilidad de intentar vertir un concepto propio de lo que es un Organismo Fiscal Autónomo, enfocándolo especialmente al Instituto Mexicano del Seguro Social que en último de los casos es del Organismo, más propiamente, del -- del que versará la temática en análisis.

El Organismo Fiscal Autónomo, llámase Instituto Mexicano del Seguro Social, es aquel que tiene atribuciones de Autoridad Fiscal, siendo éste un Organismo Descentralizado se le encomienda una función específica Administrativa de Derecho Público y que cuenta con los elementos suficientes que -- se encuentran encerrados en el concepto de Autoridad; los -- cuales permiten efectuar su funcionamiento con celeridad y -- con acierto.

## 1.2. ATRIBUCIONES FISCALES.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, es un Organismo Fiscal Autónomo con facultades de Autoridad Fiscal que debe de regir sus lineamientos de procedibilidad en base a lo estipulado en Código Fiscal de la Federación.

El Diario Oficial de la Federación, del 31 de Diciembre de 1981, otorgó competencia al Instituto, para poder ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través de la reforma al Artículo 271 de la Ley del mismo Organismo, que en uno de sus párrafos a la letra dice: Las Oficinas para Cobros del I.M.S.S. aplicarán el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. Las propias oficinas conocerán y resolverán los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución que lleven a cabo.

Efectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social, aplica lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y su propio reglamento, al ejercer las funciones que se le han encomendado, aplicando en forma especial, del Artículo 116 al 196, en virtud de que éstos se refieren al desarrollo y recursos del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, posee las bases legales suficientes, para poder efectuar de manera legal y efectiva, casi todas las atribuciones fiscales que se le han conferido, pero en ocasiones, estas facultades no se realizan como marca la Ley, como lo aclararemos en los capítulos a desarrollar.

Consideramos, que en los casos de la Jefatura de Auditoría a Patronos y de las Agencias Administrativas, no se cumple con lo preceptuado en la Ley, ya que la primera se da cuando el titular de tal Jefatura, firma una visita domiciliaria y en la segunda, cuando se firma la Emisión de Créditos Fiscales.

En el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación se establecen los requisitos de los actos administrativos como se describen a continuación:

I. Constar por escrito.

Sin duda, esta fracción se da, porque, esto significa seguridad jurídica, ya que obliga a la Autoridad administrativa, a acreditar la existencia de un documento para la emisión de todo acto administrativo.

II. Señalar la Autoridad que lo emite.

Este señalamiento precisa y aclara el nombre de



la Autoridad emisora.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

La Autoridad, al expedir una resolución que lesiona o que va en perjuicio de un particular, debe citar en forma precisa, las disposiciones legales que acreditan su proceder, así como, contener las circunstancias o causas que se hayan tenido para la emisión del acto, además de que exista adecuación jurídica, entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

IV. Ostentar la firma de funcionario competente.

Al mencionarse, que debe contener la firma de funcionario competente, se determina que debe ser la firma de una Autoridad, a la cual las Leyes invisten de esa facultad de emitir actos jurídicos, así mismo se habla de firma autógrafa más no réplica de firma, como lo viene haciendo el Seguro Social.

Quizá por economía o por una mayor celeridad en los trámites administrativos, se da uno cuenta que en ocasiones no se cumple con lo estipulado en el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y por ende se dejan de cumplir otras Leyes, específicamente el Artículo 16 Constitucional, que es -

de donde emana directamente el precepto legal invocado, ya -  
que generalmente, se emiten actos jurídicos, firmados por per-  
sonas que no acreditan legalmente su proceder, haciendo caso -  
omiso de las leyes que al respecto se avocan.

Por lo que corresponde a la Jefatura de Auditoría -  
a Patronos, ésta venía funcionando de una manera ilegal, en -  
virtud de que hasta el año de 1983, se le atribuyeron facultades  
fiscales, tanto a la propia Jefatura como a su titular. -  
Esta Jefatura fue creada en acuerdo número 8808 de fecha 30 de  
Agosto de 1978, funcionando de manera incorrecta según la Su -  
prema Corte de Justicia de la Nación, violando al 16 Constitu-  
cional y por ende al 38 del Código Fiscal de la Federación en-  
el momento de la emisión de sus Créditos, puesto que las ac -  
tas de auditoría no reunían los requisitos de los preceptos le-  
gales referidos "Jefatura de Auditoría a patronos no se encon-  
traba establecida como uno de los Organos de ese H. Instituto".  
(11) según tesis jurisprudencial del 12 de Noviembre de 1981.-  
Fué hasta el 15 de Abril de 1983, cuando se le otorga poder al  
titular de esta Jefatura y por ende a esa misma para ordenar -  
visitas domiciliarias, según lo estipula el Artículo 1o. y 6o.  
del Reglamento por el que se determinan las atribuciones de -  
diversas dependencias del Instituto Mexicano del Seguro Social  
publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha -  
aducida.

---

(11) I.M.S.S.- Jurisprudencia en Materia de Seguridad Social y  
temas afines, Suplemento II.- Editorial I.M.S.S.  
Segunda Edición.- México 1983.- página 60

Así, nos percatamos que este Organismo, a través de su Jefatura de Auditoría a Patronos, venía actuando de manera totalmente inconstitucional, si se toma en cuenta que el titular de esa dependencia no tenía facultades para ordenar visitas domiciliarias, ya que no había norma jurídica que se adecuara con ésto se intenta cuestionar que así como se encontraba esta Jefatura, se encuentran las Agencias Administrativas en el momento de emitir Créditos Fiscales, derivados "del Proceso de Confronta y Glosa que consiste en comprobar practicamente, la existencia de un Crédito Fiscal, mediante una comparación de documentos.

Al leer lo anterior, nos daremos cuenta que dentro de las facultades fiscales primordiales que tiene este H. Instituto, es sin duda, la emisión de Créditos Fiscales, atribución que como se estipuló en ocasiones no cumple con los requisitos establecidos en las Leyes, generándose una serie de situaciones que prevalecen en la actualidad, como un desorden interpretativo de principios jurídicos, dado que un principio de orden jurídico, es principalmente el acatamiento estricto de las normas jurídicas, el que debe prevalecer para el buen cumplimiento de la armonía administrativa; desafortunadamente el Instituto Mexicano del Seguro Social, antepone interés creados y sigue emitiendo Créditos Fiscales a través de sus Agencias Administrativas, sin percatarse que de hecho, sigue lesio

nando su propia economía y la de los particulares, todo, por-- que el Proceso de Confronta y Glosa es efectuado por una depen-- dencia y firmado por un titular, que no tienen la investidura-- legal para tal efecto, ya que este proceso es cien por ciento-- manual, del cual se derivan créditos originados por una mera - presunción o por cualquier otro error, propiciándose una serie de gastos infructuosos y lesivos, como ya señalamos que van a-- en detrimento de la Administración Pública y del Patrimonio - de los particulares.

Cuando hablamos de existencia de errores nos estamos refiriendo a los que pueden existir al efectuar la determina-- ción y liquidación de un crédito, en la incertidumbre, de la - existencia, de un "Hecho Generador". (12) En la inexacta cuan-- tificación de un crédito, por lo tanto, al observar ésto, en - tendemos que estamos en un régimen de presunciones y no en un-- régimen administrativo de facultades expresas, en donde las Au-- toridades, sólo deben efectuar lo que la ley les determina y - les permite.

Dentro de las principales atribuciones fiscales que-- tiene este Organismo, se estableció que es precisamente la - emisión de Créditos Fiscales ya que de estos se deriva la per-- cepción y el cobro de los mismos, y debido a ello, se analiza-- fundamentalmente esta atribución.

---

(12) JIMENEZ GONZALEZ, ANTONIO.- Lecciones de Derecho Tributa-- rio.- Editorial ECASA. Segun-- da Edición.-México 1985. pági-- na 181.

"Las Agencias Administrativas, fueron creadas, el -- 28 de marzo de 1973, en acuerdo 371603, dictado por el H. Consejo Técnico, sin otorgarle la facultad de Organismo Emisor, según el Tribunal Fiscal de la Federación". (13)

"Por lo tanto, todo acto jurídico que derive la emisión de un Crédito Fiscal por parte de las Agencias Administrativas, carecerá de fundamentación y motivación", según la propia Constitución y el Código Fiscal de la Federación, "por lo cual debe combatirse jurídicamente". (14) Ya que algunos estudiosos de la materia ya se percataron de dicha fisura legal.

---

(13) MORENO PADILLA, JAVIER.- Ob. Cit. página 579.

(14) SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO.- Opúsculo de Derecho Fiscal.-  
Editorial Olgín, S.A., México,  
1983. página 75

### 1.2.1. DETERMINACION Y LIQUIDACION DEL CREDITO FISCAL.

Se consideró prudente plasmar detalladamente los preceptos legales que a estos conceptos se refieren, para poder - así estar en la posibilidad de efectuar un análisis de los mismos, y constatar cuál es el sistema adoptado por el I.M.S.S.

El Artículo 2o. fracción II del Código Fiscal de la Federación, otorga una denominación a las Cuotas Obrero Patronales de: Aportaciones de Seguridad Social, pasando así a formar parte de uno de los tipos de contribuciones fiscales que tiene derecho a percibir el Estado.

El Artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, que al concepto de Crédito Fiscal se refiere, nos lo marca en una forma clara y concisa que al margen dice: Crédito Fiscal, es todo lo que tenga derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados, que provengan de contribuciones o de sus accesorios.

El Artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, nos dice como se causan las contribuciones, en nuestro caso, con: Cuotas Obrero Patronales, además Accesorios, los cuales según el precepto legal invocado, se originan, mediante - la realización de situaciones jurídicas o de hecho previstas

en las Leyes Fiscales, vigentes durante el lapso en que ocurren.

Para corroborar lo anterior, el numeral 267 de la Ley del Seguro Social, nos dice que: El pago de las cuotas, los recargos, y capitales constitutivos, tienen el carácter de fiscales.

Los preceptos 240 y 268 de la Ley del Seguro Social, nos dicen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene las facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, ordenar visitas domiciliarias en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez que se ha determinado que las Cuotas Obrero Patronales, son Aportaciones de Seguridad Social, que convertidas a contribuciones fiscales, se concluye que adquieren el carácter fiscal, que es lo que se requiere para que se conviertan en Créditos Fiscales, que siguiendo lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación, nos dice que: "Crédito Fiscal es aquello que tiene derecho a percibir el Estado o sus Organismos Descentralizados".

Lo importante de lo anteriormente señalado, es el momento en que se define cada una de las situaciones de Dere-

cho o de hecho que se generan para poder conformar lo que --  
atañe a nuestro tema de referencia o sea las situaciones o -  
causas, como lo marca el Código Fiscal, que se presentan des-  
de el origen hasta la constitución misma del Crédito Fiscal,-  
es lo que da origen a la configuración de la Determinación y  
Liquidación de un Crédito Fiscal.

Trataremos de diferenciar Determinación y Liquida -  
ción, siguiendo la Docta opinión entre diferentes tratadistas.

Antonio Jiménez González nos dice al respecto: Es -  
dable establecer una clara diferenciación entre estos dos vo-  
cablos, "ya que el término determinación se utiliza para aque-  
llas acciones tendientes a verificar si el hecho imponible o-  
las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la Ley, de-  
cuya realización nace la obligación tributaria, se han dado -  
en la realidad. Por el contrario, se aplica el término Liqui-  
dación para el acto o serie de actos orientados a la cuantifi-  
cación del monto de la deuda a cargo del sujeto obligado".  
(15).

Sin embargo, este mismo autor establece en sus con-  
clusiones que tanto la Determinación como la Liquidación, --  
constituyen términos equivalentes, que significan tanto la -

---

(15) JIMENEZ GONZALEZ, ANTONIO.- Ob. Cit. página 248.



comprobación del hecho imponible como la cuantificación de la deuda tributaria.

Para dar un matiz más amplio y comprobar lo anteriormente expuesto, nos guiamos en lo que dice el Maestro Delgadillo Gutierrez en su Libro, "Principios de Derecho Tributario", en el cual nos comenta que el "término determinación se empezó a utilizar en nuestro ámbito legislativo, a raíz de la aparición del Libro "Instituciones de Derecho Financiero", que -- trajo como consecuencia la aparición de la palabra italiana -- "Acertamento" y que posteriormente se tradujo como "determinación", término actualmente utilizado para señalar el hecho de fijar en cantidad líquida la cuantía del Crédito Fiscal". (16)

El mismo Maestro Delgadillo Gutiérrez, nos ofrece - un procedimiento que define a la determinación mediante dos - aspectos distintos que a saber son:

- a) "Por una parte la Determinación se integra con - el conjunto de actos tendientes a la verifica- - ción del hecho generador, con lo cual se constata que la hipótesis contenida en el hecho imponible se ha realizado.
- b) Por la otra, se realiza la calificación de los - elementos de las contribuciones; es decir, se --

---

(16) DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. Principios de Derecho Tributarios.- Editorial PAC, S.A. DE C.V. México 1985.- Página 96.

precisan el objeto, los sujetos, la base y la -  
tasa o tarifa y se hace la operación aritmética,  
que nos dará como resultado la cantidad líquida  
a pagar o Crédito Fiscal". (17)

Los aspectos que nos ofrece el Maestro Delgadillo -  
Gutiérrez, hablan por si solos sobre la Determinación y Liquidación  
de un Crédito Fiscal, pero para adecuarlos con más precisión,  
haremos alusión a una serie de créditos que emite el Organismo  
que nos ocupa, para poder comprobar como se adecuan, tanto los  
preceptos señalados en un principio como los criterios sustentados  
por los Autores referidos.

El Documento Oficial emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social,  
a través de sus Agencias Administrativas, denominado "Cédula de Diferencias",  
se genera en el momento en que se coteja, el documento presentado por  
los particulares, con el documento que se encuentra en el Instituto,  
el cual debe contener todos los Movimientos Afiliatorios y de Incremento  
en este momento del cotejo de ambos, se verifica si se da o no el hecho  
generador o hecho imponible del que habla el maestro Delgadillo Gutiérrez,  
o sea, se presenta la hipótesis contenida en el inciso "a", pero al mismo  
tiempo en que se efectúa la verificación del hecho generador, se da como  
resultado la cuantificación del mismo, o sea, la liquidación

---

ción del Crédito Fiscal, constituyéndose totalmente y terminan-  
te así la fase "b", de la que hace referencia el Maestro Luis -  
Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Al efectuar el análisis anterior se comprueba lo que  
se dijo en un principio, de que: Determinación, Liquidación y  
Crédito Fiscal, van concatenados de una manera total.

Para concluir, diremos que es hasta cierto punto ló-  
gico, que para que exista un Crédito Fiscal, es necesario que  
exista un hecho imponible y una cuantificación del mismo, por-  
qué, suponiendo que en el proceso de "Confronta y Glosa o Cote-  
jo de Documentos, no exista una diferencia de cantidades, ja -  
más se comprobará la existencia del hecho generador y por con-  
secuencia una cuantificación del mismo, y por lo contrario, --  
si hay diferencia de cantidades de ambos documentos, si exis -  
tirá el hecho generador y como consecuencia la cuantificación-  
definiéndose en ese momento la Determinación y la Liquidación-  
de uno de los créditos que emite este H. Instituto Mexicano -  
del Seguro Social.

### 1.2.2. EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

Del concepto sobre este procedimiento, a que hace alusión el Licenciado Raúl Rodríguez en su libro denominado "Derecho Fiscal", nos permitimos la atribución de efectuar una adecuación al procedimiento que lleva a cabo el Seguro Social: "El Procedimiento Administrativo de Ejecución, es aquel a través del cual el Instituto Mexicano del Seguro Social, ejerce su facultad económica-coactiva; es decir, su facultad de exigir del particular o contribuyente el cumplimiento forzado de enterar las Cuotas Obrero Patronales, y en su caso, para hacerlas efectivas como Créditos Fiscales exigibles". (18)

La realización del Procedimiento Administrativo de Ejecución otorgada al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de sus llamadas Oficinas para Cobros, se inició después de que se reformó el Código Fiscal de la Federación y la propia Ley del Seguro Social, según la publicación del Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1981.

De todos es sabido que el Seguro Social, remite para su cobro sus liquidaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, una vez que éstas se hacen exigibles, aun-

---

(18) RODRIGUEZ LOBATO RAUL.- Derecho Fiscal.- Editorial HARLA, S.A. DE C.V., 1985. Página 201.

que de hecho lo sigue haciendo en aquellas poblaciones de menor densidad económica, generándose así una situación jurídica, que por primera vez se ve en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, ya que el Congreso de la Unión, le otorga facultades tanto a la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público como al Instituto Mexicano del Seguro Social, para ejercer ambos el Procedimiento Administrativo de Ejecución, con el fin de obtener el cobro de las liquidaciones derivadas de Cuotas-Obrero Patronales.

Consideramos que existen dos hipótesis, una "Lógica" y la otra "Jurídica", que nos conllevan a definir que podrían ser las explicaciones más acordes del porqué se le otorgó el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, al Instituto Mexicano del Seguro Social, que a continuación vertimos.

"Desde el punto de vista "Lógico": Es dable establecer que el legislador viendo la realidad social y la necesidad de contar con bases sólidas que coadyuven al buen funcionamiento y desarrollo de una Institución que garantiza la Seguridad Social Nacional, determinó que se le atribuyeran facultades de Ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución a un Organismo que es Descentralizado, sacrificando así, las bases Constitucionales.

"Desde el punto de vista Jurídico": Solo encontramos explicación en lo referente "al carácter de Autoridad que tiene este H. Instituto, según lo estipulado en el Artículo 135 de la Ley que inicialmente lo creó, y los Artículos 267 y 268 de la Ley del Seguro Social vigente". (19)

Si el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un Organismo con carácter de Autoridad Fiscal, consideramos entonces, que desde este punto de vista, sí tiene facultad para ejercer el Procedimiento Administrativo de Ejecución. El carácter de Autoridad que poseé este Organismo, le dá atribuciones de ejercer ciertos actos que van concatenados con el propio Procedimiento Administrativo de Ejecución, y para ello nos remitimos a lo que dice el Maestro Ignacio Burgoa del concepto de Autoridad que a continuación exponemos: "Autoridad es el Organo Estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción, de situaciones generales o particulares, de hecho o de derecho, de una manera imperativa, unilateral y coercitiva". (20)

Al analizar la definición de Autoridad que nos proporciona el Maestro Ignacio Burgoa, nos percatamos que efectivamente, esta definición se adecua a las funciones que rea --

(19) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.-Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1967.-2a. Sala.-Quinta Epoca.

(20) BURGOA ORIGUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A., Vigésima Edición, México 1983.- página 178.

liza el Seguro Social al aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual dará comienzo con el requerimiento de pago de aquellas liquidaciones que se han hecho exigibles por el transcurso del tiempo, según lo estipula el Artículo 271 de la Ley de este Organismo.

### 1.2.3. RESOLVER SUS PROPIAS CONTROVERSIAS.

Se le otorga el nombre de controversia a los problemas, suscitados entre particulares y el Honorable Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la presentación del documento denominado Inconformidad, aunque de hecho sabemos que con la presentación de este documento, no se genera una verdadera controversia de tipo litigioso, ya que es de tipo administrativo, la cual se origina por una deficiencia - en este medio, generando un acto definitivo que no concuerda con lo establecido en los principios jurídicos de una Ley que regula, tanto la determinación de sus propios actos, como la deficiencia de los mismos.

Efectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social, ejerce una atribución que le compete regular al Artículo 274 de la Ley del mismo Organismo, atribución que tiene -- por finalidad, determinar si sus funcionarios, dependencias, empleados u oficinas, han actuado conforme a lo estipulado - en la propia Ley de ese H. Instituto.

El Instituto, tiene la facultad de enmendar sus propias deficiencias, lo cual es plausible y también es cierto - que en ocasiones, el particular se aprovecha de estas deficiencias, para prorrogar el tiempo por conveniencia propia, -



pero también es cierto que estas anomalías no son provocadas por el particular, sino por el propio Instituto, las cuales son originadas, en ocasiones por darle celeridad al trámite administrativo, como es el caso del documento denominado Emisión Bimestral Anticipado, en el que existen deficiencias en la Captación de Movimientos Afiliatorios.

Al originarse deficiencias en la determinación de un acto definitivo, los particulares tienen la oportunidad de acudir ante el Honorable Consejo Técnico, e interponer su Inconformidad, en los términos legales que establezca el propio reglamento de esa Ley referida.

El Recurso de Inconformidad que se interpone ante el Honorable Consejo Técnico, es un Procedimiento Administrativo que tiene por objeto revisar la legalidad de los actos del propio Instituto a petición de persona interesada ( parte interesada). Por lo tanto, no se trata propiamente de un juicio, ya que la dependencia que tramita las inconformidades, no es un tribunal, tampoco resuelve controversias entre partes litigiosas, sino problemas de tipo administrativo, sin llegar a ser un verdadero litigio.

El mismo Instituto, resolverá, si la Oficina Funcionario o Dependencia han cumplido con las disposiciones legales respectivas, para lo cual deben de confirmarse, modifi-

carse o dejarse sin efecto, los actos recurridos.

Así el Instituto, al resolver una Inconformidad, - resuelve una deficiencia administrativa, pero indirectamente, si resuelve una verdadera controversia, puesto que al emitir se una resolución de Inconformidad a favor del particular, - una vez iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, este se "Suspendera", total o parcialmente, definitivamente o provisionalmente, con esto, queremos decir que: Con la sólo exhibición de un documento favorable al particular, - emitido por una Autoridad que no resuelve controversias, - - - (H.C.T.), se soluciona una de ellas, por lo tanto el Instituto, si resuelve sus propias anomalías, demostrándose con ello, Auto-Suficiencia-Jurídico-Administrativas.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EFECTUADO POR LAS  
OFICINAS PARA COBROS DEL IMSS.

El Artículo 271, de la Ley del Seguro Social, nos dice que: el Procedimiento Administrativo de Ejecución, será -- efectuado por las oficinas para Cobros del I.M.S.S.

Efectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social, aplica el referido procedimiento a través de sus llamadas oficinas para Cobros, después de la reforma efectuada al Código Fiscal de la Federación, el 31 de Diciembre de 1981, - en el que se le atribuye, tal competencia Jurídica.

Se ha formulado que este Procedimiento, llevado - - a la práctica por las Oficinas para Cobros del I.M.S.S., fue por darle celeridad y economía al ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para la obtención del pago de -- Cuotas Obrero Patronales, lo cual está totalmente comprobado, puesto que en el cambio y actualización de expedientes, se - encontró un gran porcentaje de los mismos, sin trámite alguno, situación que nos conlleva a definir, que las Oficinas - para Cobros del I.M.S.S., actúan con eficiencia al momento de la aplicación del procedimiento de referencia.

La aplicación del Procedimiento Administrativo de - Ejecución por este H. Organismo Descentralizado, está normada

por el Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, su aplicación, no es diferente al que realizan otras Instituciones.

En los incisos siguientes, analizaremos, cada una de las secuencias más importantes que componen este procedimiento efectuado por las Oficinas para Cobros del I.M.S.S.

## 2.1. EL REQUÉRIMIENTO.

Si no es satisfecho un Crédito Fiscal, una vez vencido el plazo para su pago, se hará efectivo, mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual dará comienzo en el momento en que se realiza el requerimiento de pago, siguiendo el procedimiento normal para su notificación, según el Código Fiscal de la Federación.

Transcurrido el término legal para efectuar el pago del Crédito Fiscal, éste se encuentra en un estado de efectividad, en otras palabras; de ser ejecutable, por parte de una Autoridad que tenga la potestad de ejecutoriedad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien ejerce esta facultad a través de sus Oficinas para Cobros, según lo estipula el Artículo 271 de la Ley del referido Organismo Descentralizado.

Una situación se hace exigible por el mismo estado jurídico al que cambia. Por lo tanto, un crédito Fiscal se hace ejecutable, cuando cambia de un estado jurídico en donde aún no es exigible, a otro en donde ya lo es, al incumplimiento de una obligación en un término legal, iniciándose así el Procedimiento de Ejecución, mediante el requerimiento de pago.

"El requerimiento es un acto jurídico de carácter -

administrativo emanado de un Organismo Ejecutor que tiene por finalidad compeler al destinatario del mismo a efectuar el pago del Crédito Fiscal no cubierto". (21)

Cuando el requerimiento de pago no se aplica conforme a los preceptos jurídicos ya establecidos, este producirá consecuencias jurídicas, porque al no dar cumplimiento a los requisitos jurídicos esenciales, se encuentra una posibilidad de combatirlo jurídicamente por carecer de fundamentación y motivación.

El Artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, nos señala en forma precisa la potestad de aquellas Autoridades Fiscales de hacer efectivo un Crédito Fiscal exigible, requiriendo de pago al deudor.

Dentro del inciso de Atribuciones Fiscales de este trabajo, se señaló cuáles son los requisitos esenciales que deben contener los actos administrativos, por lo tanto, considerando que el requerimiento de pago, es sin duda un acto administrativo, este debe de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya comentado en el presente trabajo.

Además de cumplir con los requisitos esenciales de todo acto administrativo, es necesario se dé cumplimiento a los requisitos "que como elementos de eficacia deben contener

ner todos los actos administrativos, como lo es la publicidad del mismo. Es decir, el requerimiento para que produzca sus efectos debe darse a la publicidad lo que se logra a través - del acto de notificación". (22)

Los requisitos de eficacia los encontramos en el Ar tículo 137 del ordenamiento legal, tantas veces aludido, del cual nos permitimos efectuar una interpretación acorde a lo - vertido.

- a) Deberá entenderse la diligencia con la persona, en contra de la que se despachó el mandamiento de ejecución o su representante legal.
- b) En caso de que no se encuentre el destinatario del requerimiento de pago a su representante le gal, se dejará citatorio para que a una hora de terminada del día siguiente hábil espere en el domicilio al ejecutor.
- c) Se presentará el ejecutor el día y hora hábil - señalada en el citatorio y se entenderá la dili gencia de notificación del requerimiento de pa- go con el destinatario del mismo o su represen- tante legal, en caso de que éstos se encuentren ausentes a la hora y día fijados, se llevará --



a cabo con quien se encuentre en ese momento.

Dentro del ordenamiento legal referido, se nos dice que: tratándose de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, entonces se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. De esto se deduce que, tratándose del requerimiento de pago, éste siempre se tendrá que llevar a cabo, y que por lo tanto, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 151 del Código Fiscal de la Federación que dice que: se requerirá de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, se embargarán bienes suficientes, como garantía de pago.

La constancia de que se llevó a cabo el requerimiento de pago, debe efectuarse por conducto de la Autoridad Ejecutora, la cual se debe de ajustar a lo dispuesto por el Artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, en el que se estipula, que se tendrá que levantar una acta pormenorizada, en la que se debe confirmar lo siguiente:

- a) Constar por escrito.
- b) Senalar la Autoridad que emite.
- c) Ostentar la firma del notificador.
- d) Fecha en que se efectúa.

e) Nombre y firma de la persona con la que se entienda la diligencia.

Lo que el Tribunal Fiscal de la Federación nos dice al respecto, que se deben de utilizar esqueletos o formularios oficiales, ésto es que, "el requerimiento por ser un acto administrativo, debe efectuarse mediante el cumplimiento de determinadas formalidades para tener plena válidez, como es la de emplear formularios especiales". (23):

En virtud de que se ha hablado de días y horas hábiles es necesario establecer cual es el día y hora correcta para el ejercicio de una diligencia; siempre que se lleve a cabo una diligencia, en nuestro caso, tratándose del requerimiento de pago, se tendrá que ajustar a lo dispuesto en los Artículos 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación.

Se entiende por día y hora correcta de las 7:00 - - a las 18:00 horas, de lunes a viernes, sin contar el 1o. de Enero, el 5 de Febrero, el 21 de Marzo, el 1o. de Mayo, el -- 5 de Mayo, el 1o. de Septiembre, el 16 de Septiembre, el 12 - de Octubre, el 20 de Noviembre, el 1o. de Diciembre, de cada seis años y el 25 de Diciembre, tampoco se contarán los días 14 y 15 de Septiembre, que son los días en que descansan los trabajadores del Instituto, así mismo los días de la semana mayor.

---

(23) LOPEZ MARTINEZ, LUIS.- Derecho Fiscal Mexicano.- Editorial ECASA.-Cuarta Edición.-México 1973.- página 220.

De los días y horas hábiles que se expusieron, las Autoridades Fiscales, tienen la facultad de poder habilitar, durante las 24 horas y todos los días del año, siempre y cuando se trate de casos especiales; ejemplo: aquellos negocios que por su giro o por circunstancias también especiales, tienen que laborar en días festivos o sólo de noche abran, etc.

Efectivamente, las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos generales, si actúan bajo normas de horarios pre-dispuestos sin que por ello deje de observarse, que con frecuencia los ejecutores, tienen la obligación, ya sea por un gran cúmulo de trabajo o por prioridad a una diligencia, de llevar a cabo un número determinado de diligencias por lo que en ocasiones tienen que efectuarlas en días y horas inhábiles, sin estar autorizados para tal efecto, corriendo el riesgo de efectuar una diligencia jurídicamente mal cimentada, a lo que sucede con frecuencia, que en una sola visita del ejecutor, deja el citatorio y a la vez se efectúa el requerimiento de pago, y que como consecuencia se efectúe el embargo de bienes suficientes que garanticen el interés fiscal, dando como consecuencia el pago de un cuatro por ciento más del importe a pagar, calculados sobre la suerte principal más los recargos generados.

Lo anteriormente expuesto, no se afirma que ya sea algo previamente establecido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que si podemos afirmar, que es una de las deficiencias que tiene este H. Instituto al momento de aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que precisamente estas deficiencias son las que hacen se genere una mayor derrama económica, tanto del particular como del propio Instituto, porque el particular, aún sabiendo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no se llevó a cabo conforme a derecho, accede a pagar, teniendo que pagar una cantidad más elevada, mientras que el Instituto, tendrá que soportar un juicio o recurso más en su contra, lo cual generará erogaciones económicas por ambas partes.

La praxis nos da pauta para exponer los siguientes:

a) Personal Calificado: con esto se pretende decir que los Ejecutores Notificadores, no están plenamente -- acreditados como personas que conozcan con plenitud su trabajo, sin que por ello pretenda decirse que son personas totalmente ignorantes de su trabajo, sino todo lo contrario, siendo que el personal con el que cuenta el Seguro Social, para la actividad en cuestión, es sin duda de las que cuentan con más preparación; pues en otras dependencias, que poseen la misma competencia jurídica para tal efecto, como es el caso

de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, que cuenta - con ejecutores notificadores que no cuentan, ni con el sexto año de Primaria, lo cual se comprueba con el pase de cierto personal que prefirió el Seguro Social a la Secretaria de Ha- cienda y Crédito Público, después del decreto publicado en - el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de -- 1981, en el que se le daba acogida a los trabajadores que -- quisieran integrarse al I.M.S.S., llegando trabajadores con la categoría de Notificador Ejecutor sin contar con la prepa- ración básica, a los que se tuvo que reacomodar en otras fun- ciones.

En el Instituto Mexicano del Seguro Social, los No- tificadores Ejecutores, deben contar con una preparación mí- nima de Preparatoria, pero nos encontramos que existen: médicos, odontólogos, psicólogos, etc. Desde mi particular pun- to de vista, con el respeto que merecen estos profesiona- tas, aunque tengan estudios superiores, a los solicitados - que no son los adecuados para efectuar una diligencia, por - desconocer los elementos básicos de Derecho.

Lo que el I.M.S.S., debe procurar a nuestro juicio, es que quienes se encargan de efectuar este tipo de activida- des deben de contar con una preparación mínim de haber cur- sado dentro de la carrera de Licenciado en Derecho, por lo -

menos, la Teoría General del Proceso y los cursos de Procesal Civil para tener una panorámica general de este tipo de diligencias Jurídico-Administrativas.

b) Disminuir el número de diligencias a efectuar -- por cada Notificador-Ejecutor; con esto se pretende cuestionar que en el I.M.S.S., los ejecutores tienen que llevar a cabo doce diligencias al día, lo cual en ocasiones es imposi -- ble, pues hay veces que por su misma dificultad para realizar las, diran las otras y así solo se efectuan tres o cuatro en forma correcta y el resto las llevan a cabo pero en forma incorrecta, llevándolas a cabo, aprovechándose de la ignorancia del deudor, efectuándolas, en hora inhábil, en ocasiones hasta en día inhábil, o a una hora no determinada en el citatorio, etc., todo por intentar terminar el número obligado de diligencias, y porque el ejecutor sabe que al otro día se le entregarán otras doce diligencias a efectuarse en el mismo día, creándose con esto, un círculo vicioso que lleva a la corrupción, y que además, es propiciado por la misma Institución.

c) Que las diligencias a efectuar, correspondan a una zona determinada, para que no tengan que desplazarse distancias grandes, y que exista un correcto planteamiento de trabajo, coadyuvando así, a la idónea Simplificación Admi --

nistrativa, de la cual pugnaré con un vehemente deseo de Servicio Público, nuestro Primer Mandatario, a través de los Medios Masivos de Comunicación.

## 2.2. EL EMBARGO.

El embargo, es un acto jurídico coactivo a través - del cual se asegura el cobro del interés fiscal, mediante el señalamiento de bienes susceptibles de embargo, los cuales - podrán quedar bajo la guarda y custodia del propio embargado o de la oficina Ejecutora.

El embargo puede recaer sobre diversos tipos de bienes propiedad del deudor, que bien pueden ser bienes: muebles, inmuebles o bien de derecho, ejemplo:

a) Bienes Muebles. Un escritorio, una máquina de escribir, una calculadora, etc., por lo general, el embargo que efectúan las Oficinas Ejecutoras del I.M.S.S., siempre -- recae sobre este tipo de bienes.

b) También, puede recaer el embargo sobre dinero -- en efectivo, aunque en el Instituto, hasta la fecha, aún no se tiene conocimiento de un embargo practicado sobre el bien mencionado.

c) Bienes Inmuebles. Una casa, un terreno, etc.

d) Negociaciones industriales o comerciales. En el Instituto Mexicano del Seguro Social, el embargo sobre es te tipo de bienes se da con frecuencia, ya que se embarga --



a todo lo que de hecho y por derecho procede de acuerdo con el Artículo 151, fracción II. (C.F.F.)

e) Derechos de Créditos existentes es más común - en esta Institución, solo que este embargo lo práctica, una vez que la negociación se ha embargado con todo lo que de hecho y por derecho procede, siempre a través del Depositario Interventor.

Las consecuencias del embargo puede ser muchas y - muy variadas, ejemplo:

a) Desde el punto de vista económico, se pagan los gastos originados por la tramitación misma, los cuales consisten en pago de abogado, de gastos de ejecución, acarreo de -- bienes, honorarios, etc.

b) Tramitación de una garantía, por lo regular -- siempre se garantiza a través de una fianza expedida por Compañía autorizada.

c) Dos consecuencias importantes son, sin duda, la extracción de bienes y la inscripción del embargo de bienes - inmuebles, en Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por sus consecuencias que acarrearán estos mismos trámites.

d) El nombramiento de un Depositario Interventor con cargo a la caja, genera en ocasiones daños irreparables.

e) El remate de los bienes embargados.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, viene realizando el Embargo, como una forma coactiva de aseguramiento de pago, a través de sus Oficinas para Cobros, desde 1981, y se lleva a cabo, después de que un Crédito Fiscal es completamente determinado y se ha hecho exigible por no haberlo cubierto en tiempo.

Para la práctica del embargo por esta Institución, se hace mediante el Artículo 271 de la Ley del Seguro Social el cual dice que existirán Oficinas para Cobros que podrán aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante la aplicación de lo dispuesto al respecto en el Código Fiscal de la Federación, para este efecto, el Artículo 151 del ordenamiento legal aludido nos dice: que las Autoridades Fiscales, para hacer efectivo un Crédito Fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de no hacerlo procederán como sigue:

a) Al embargar bienes suficientes, que garanticen el interés fiscal para en su caso rematarlo en subasta pública o fuera de ella o adjudicarlos en favor del fisco.

b) A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante-

la intervención, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el Crédito Fiscal y sus accesorios.

Una vez que los Créditos del Seguro Social son totalmente determinados, se procede a su notificación, para que el particular acuda a las Oficinas Receptoras a cubrir su importe, después de transcurrido el término para tal efecto. Se lleva a cabo un conteo interno por parte de las Agencias Administrativas, para verificar cuáles son los créditos que se -- han hecho exigibles, por lo que procede entonces, enviarlos - a las Oficinas para Cobros del mismo Organismo, quienes recibirán los documentos o créditos que acreditan el adeudo y la exigibilidad de los mismos, por lo que una vez que recibieron en las Oficinas Ejecutoras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tendrá que ejercer su facultad económica coactiva, para la obtención del pago forzoso de los Créditos referidos, - mediante la iniciación el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a través del requerimiento de pago o en su caso, procederá el embargo de bienes suficientes que garanticen el monto total del adeudo y sus accesorios legales.

Al referirnos al requerimiento de pago, al embargo al mismo tiempo, es porque el Instituto de referencia, realiza en una sola diligencia, tanto el requerimiento de pago como el embargo, según se desprende del formulario que se utili

za para tal efecto, confirmandose que efectivamente, en un so lo documento se realizan ambas diligencias.

En el Código Fiscal, en su Artículo 150 nos marca, - la separación de las diligencias aludidas, ya que dice que, - "se pagará al dos por ciento de cada una de las diligencias - efectuadas", al referirnos a esto, lo hacemos porqué se consi dera que se encuentra uno ante un acto jurídico mal practica- do, provocando un efecto económico que generalmente siempre - está en detrimento del particular.

Si bien es cierto que el Artículo 151 del mismo or- denamiento legal nos dice que: "en caso de incumplimiento del requerimiento de pago se procederá a embargar en el mismo ac- to". También es cierto que el Artículo 150 del cuerpo legal- invocado, dice que: son diligencias separadas, ya que se re - fiere por separado a cada una de las diligencias al momento - del cálculo del importe de cada una de ellas, al mencionarnos que se pagará el dos por ciento por cada una.

El más perjudicado es el particular puesto que si - la Autoridad realiza cada una de las diligencias como lo mar- ca el Artículo 150, de cobrarlas, por separado, éstedebe - - efectuarlas por separado, así, entonces, otorgará la posibili dad al particular, de ahorrarse un dos por ciento de una dili gencia, evitando así el candado jurídico entre un sólo ci---

tatorio, el requerimiento de pago y el propio embargo.

Del Embargo existen dos situaciones.

La primera se presenta con el llamado embargo definitivo o sea que se presenta cuando la Autoridad Ejecutora - autoriza la práctica de embargo de bienes, después de que un crédito está en completamente determinado y que además, para que se presente esta situación o embargo definitivo, deben - existir varios supuestos, como los que se describen.

a) Que exista un Crédito Fiscal exigible a cargo - del sujeto obligado.

b) Que el Crédito Fiscal haya sido debidamente notificado al deudor.

c) Que el sujeto obligado haya incurrido en incum - plimiento de pago en el término fijado.

d) Que se haya efectuado el requerimiento de pago y no se haya cumplido.

Si, se dan los supuestos anteriores entonces proce-derá efectuarse la práctica del embargo definitivo, de lo contrario no podría darse porque sin alguno de estos supuestos, - el acto jurídico no tendría ninguna válidez por carecer de alguno de los requisitos fundamentales, de procedencia del em-bargo.

La segunda situación, se dá cuando la Autoridad Fiscal, temerosa de una posible ocultación de bienes, o a la sola realización de maniobras tendientes a quedar en estado de insolvencia de parte del deudor, se procede a ordenar la práctica del llamado Embargo Precautorio, así lo estipula el Artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, señalándonos que si dentro del plazo de un año, la Autoridad no emite la resolución de determinación del Crédito Fiscal, éste será inexistente, y si es lo contrario, el embargo precautorio se erigirá como definitivo y proseguirá el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De las dos situaciones descritas podemos deducir lo siguiente:

El Instituto Mexicano del Seguro Social, al efectuar una diligencia de embargo, utiliza un formulario especial, en el que especifica mediante el Artículo 145, del Código Fiscal de la Federación, primer párrafo y el Artículo 151 primer párrafo y fracciones I, II como estructura jurídica de realización del embargo. Totalmente de acuerdo estamos en la fundamentación legal utilizada en su formulario, para la práctica del embargo definitivo pero el Instituto de referencia no puede utilizar el embargo precautorio como un procedimiento coactivo para la obtención del pago de un Crédito Fiscal derivado de Cuotas Obrero Patronales, en virtud de

que las Oficinas para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social son receptoras de Créditos Fiscales, no en formula-doras de Créditos, salvo aquellos Créditos derivados de un - Crédito Fiscal, como son sus accesorios, los cuales se pueden convertir en Créditos Fiscales, mientras tanto no se calcule el importe de los mismos según el Artículo 145 del Código Fiscal de la Federación; entonces, el Seguro Social sí -- tendría la opción de realizar el embargo precautorio.

En cuanto a la realización del embargo definitivo - que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tengo ninguna objeción, en donde no estoy de acuerdo, es en el llamado embargo precautorio, en el sentido de que no encuentro - congruencia jurídica en el asentamiento del numeral 145 del - cuerpo legal tantas veces invocado, en virtud de que se habla de un crédito fiscal inexistente presuponiendo la existencia de éste y por lo tanto la determinación del mismo y si no hay determinación tampoco existirá el Crédito Fiscal, dándose una idea, de que estamos en un régimen de suposiciones y no en un régimen administrativo, de facultades expresas, en donde a todos lucen, como lo dijo el destacado tratadista Luis Humberto Delgadillo, que nos dice al respecto que: " a todas luces es inconstitucional" (24) la práctica de este tipo de embargo, - ya que éste se lleva a cabo sin que exista un motivo legalmente constituido, en virtud de que no se cumplen con los requi-

---

(24) DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.- Ob. cit. página 172.

sitos del 16 constitucional, al no existir un Crédito Fiscal exigible.

Nosotros agregaríamos que tampoco se cumplen los requisitos de los actos administrativos que nos refiere el Artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya referidos con antelación.



### 2.3. INTERVENCION DE LAS NEGOCIACIONES.

El Instituto, como una Autoridad Fiscal que es, tiene la facultad de embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, a fin de obtener mediante la intervención los ingresos necesarios que permitan satisfacer el Crédito Fiscal y sus accesorios legales que corresponden; el supuesto jurídico, se da cuando no se cumple con el requerimiento de pago, y se procede a embargar bienes suficientes que garanticen el interés fiscal y sus accesorios legales o embargándose por la totalidad de la negociación, dejando de Depositario Interventor a una persona que se encuentre en la misma negociación, aunque de hecho, es una intervención de mombrete ya que nunca un Depositario Interventor nombrado de esa manera, cumplirá con las funciones específicas de un interventor, ya que la persona que sea nombrada en esas circunstancias no va a embargar créditos, tampoco posesionarse de la caja, etc. Lo descrito anteriormente se realiza hasta que de conformidad con el Artículo 153, del Código Fiscal de la Federación se remueve al Depositario Interventor original y se nombra a otro que sí cumpla con sus funciones y decimos que sí cumplirá con sus funciones porque son personas que dependen de las Oficinas para Cobros y que además deben de cumplir con su trabajo.

Las obligaciones primordiales del depositario inter

ventor son las obligaciones:

a) Notificar el acuerdo en el que recayó tal nombramiento, como lo marca el Código Fiscal de la Federación, y entregar copia de ésta, a la Oficina emisora para integrar su expediente.

b) Tomar posesión de la caja y separar los ingresos diarios obtenidos por la negociación de éstos, pagar los salarios y créditos preferentes, el resto se enterará a la Oficina ejecutora.

c) De cada entero que se haga a la Oficina ejecutora se deberá dejar un recibo provisional, el cual debe ser canejado por el oficial.

d) Verificar si existen irregularidades en el manejo de la negociación, y de existir éstos, dictar las medidas necesarias, e inmediatamente ponerlo en conocimiento del titular de la Oficina, quien ante tal situación podrá inclusive modificar jurídicamente la intervención de ser con cargo a la caja, pasar a ser interventor administrativo.

e) Levantar un inventario de bienes, etc.

No hay duda de que la intervención por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, es un Instrumento Jurídico, en ocasiones necesario y en otras innecesario ya que

por una parte fomenta el pago oportuno de las Cuotas Obrero Patronales y por la otra cuando va encaminada a empresas pe queñas con escasos recursos económicos, éstas se ven en la penosa necesidad de tener que pagar honorarios de personas ajenas a esa negociación, pero por otro lado mientras no llegue el interventor la negociación no paga.

Las principales consecuencias de ordenar una inter ventoria a una empresa son las siguientes:

a) Tener que soportar a una persona no grata en - una empresa.

b) Pagar honorarios.

c) Provocar una mala imagen para con las empresas con las que se trabaja, ya que en ocasiones se procede a em**bar**gar créditos que existen a favor de la empresa interveni- da.

d) Tener que proporcionar la documentación que re quiere el interventor.

e) Comprobar los ingresos y egresos.

Una vez que hemos detallado cuales son las princi- pales consecuencias de una interventoria, se plasmará una re lación de las principales actividades que tiene que cumplir

un interventor, según el Instituto Mexicano del Seguro Social, que a saber son:

a) Levantar un inventario de bienes en el cual debe contener la firma del representante legal o la del apoderado general entregando copia al deudor y el original a la Oficina ejecutora.

b) Solicitar por escrito copia del acta constitutiva.

c) Efectuar una relación mensual de ingresos y egresos.

d) Efectuar una relación de deudores.

e) Asistir diariamente.

f) Las demás que menciona el Código Fiscal de la Federación.

En ocasiones, cuando se observa una irregularidad en el manejo de la negociación, se toman medidas tales como convertir el interventor con cargo a la caja, en interventor administrador, quien tiene entre sus principales facultades las siguientes:

a) Se tienen plenos poderes correspondientes a la

administración de la sociedad, con facultades para ejercer actos de dominio y administración.

b) Otorgar y suscribir títulos de crédito.

c) Su actuación, no está supeditada a las decisiones del Consejo de Administración, Asamblea de Accionistas -- o Socios.

d) En caso de que la negociación, no se encuentre constituida jurídicamente como sociedad, tendrá todas las facultades inherentes al dueño.

Dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social, no es muy común, que se dé a una persona el carácter de interventor administrador, salvo contadas excepciones.

Hay muchas formas en que un interventor puede ser - sustituido o suspendido de su encargo, ya sea por terminar la intervención o por algún otro factor que permita la extinción de facultades del interventor, ejemplo:

a) Por pago del crédito y sus accesorios legales, que bien puede ser a mediante la propia empresa a través del embargo y pago de crédito que existan a favor de la empresa - intervenida.

b) Por insolvencia, la cual debe ser desprobada y

determinada por la Oficina ejecutora.

c) Por suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

d) Por garantía del interés fiscal.

e) Por remoción de depositario.

f) Por convenio.

#### 2.4. EL REMATE.

Para dar por concluido el tema referente al Procedimiento Administrador de Ejecución, efectuado por las Oficinas para Cobros del I.M.S.S. se hará a través del análisis del Remate.

El Remate, es la última etapa o la conclusión del - Procedimiento Administrativo de Ejecución, que en otros términos sería la de los bienes embargados al deudor, efectuada -- por la Oficina ejecutora.

El Artículo 173, del Código Fiscal de la Federación nos define cuáles son los requisitos fundamentales de procedencia del remate que a saber son:

- 1) Procederá, a partir del día siguiente, a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 175, del referido Código, esto significa que realmente -- procederá, una vez que se haya practicado el evalúo de los - bienes embargados, dictamen que deberá emitirse en un término de seis días contando a partir día siguiente de practicado el embargo, el cual deberá notificarse al deudor y si éste no está de acuerdo con la valuación fijada, tendrá seis - días, a partir del día en que surta el efecto, la notificación para nombrar un périto valuator, mientras tanto la Ofi-

cina ejecutora solo tendrá tres días para nombrarlo; quienes tendrán 10 días para emitir dictamen en caso de que el avalúo sea sobre bienes muebles, y si son bienes inmuebles, el plazo será de 20 días, y 30 días en caso de ser negociaciones.

2) Procederá el remate cuando el sujeto deudor no efectúe el pago en el momento en que se requiera éste, significa que una vez que se ha requerido de pago al sujeto deudor y éste no efectúe el pago se proceden a embargar bienes suficientes que garanticen el interés fiscal.

3) Se procederá al remate, cuando el sujeto embargado no proponga comprador, dentro del plazo a que se refiere la fracción del Artículo 192 del Código aludido; esto significa que el deudor tiene la posibilidad de nombrar un comprador un día antes del remate, y comprar los bienes fuera del subasta.

4) Se aplicará el remate cuando quede firme la resolución confirmatoria del acto impugnado; esto es que cuando el deudor hace valer un medio de defensa, y la resolución de este es confirmatoria, se procede al remate.

Lo usual, es que el remate se efectúe en subasta pública, que generalmente se tiene que realizar en los locales de la propia Oficina Ejecutora.



Viendo la Oficina que son bienes de fácil descomposición o deterioro, a falta de postores, o en caso de empaque en la subasta, la Oficina ejecutora podrá rematar fuera de su subasta.

La convocatoria para remate, deberá ser fijada dentro de los 30 días siguientes a aquella en que se determinen precios de los bienes que deberá servir de base en el remate.

El día y hora señalada para el remate en la convocatoria, el jefe de la Oficina ejecutora informará a quienes hayan asistido a la subasta, los nombres de las personas que podrán participar en la almoneda.

"Los participantes harán los ofrecimientos que estos crean convenientes, para mejorar sus posturas" (25) y el jefe de la Oficina ejecutora firmará el remate a quien sostenga el más alto ofrecimiento.

Si en la primera almoneda, no existe ningún postor, el jefe de la Oficina ejecutora podrá convocar a una segunda almoneda, misma que deberá ejecutarse dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la primera, sirviendo de base para el remate, la cantidad que sirvió para la primera menos el 20% de ese total, de no efectuarse el fincamiento del remate se podrá convocar nuevamente a una tercera almoneda en

---

(25) DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.-Editorial Porrúa, S.A.- Decimotercera Edición.- México 1985.- página 405.

los mismos términos que la segunda, tomando como base la cantidad estipulada en la segunda, menos el 20% de tal cantidad.

El producto del remate se aplicará conforme el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y el excedente se entregará al embargado conforme al Artículo 196, del referido Código. Esto significa que en el orden siguiente, se aplicará el producto; a gastos de ejecución, recargos y suerte -- principal, dado el caso que existiera un remanente, éste se regresará al deudor o a lo que el disponga.

#### 2.4.1. REMATE DE BIENES MUEBLES.

Se debe constatar que los bienes que se encuentran - descritos en el documento que consigna el embargo, son los que se extraen y por consecuencia deben ser los que entran en la - bodega de la Oficina ejecutora, ésto es para que se siga un -- procedimiento interno que dará comienzo desde que se efectúe el embargo, haciendo un expediente por cada embargo, mismo que debe contener:

a) Copia de la cédula de liquidación en donde se - encuentren los créditos adeudados.

b) Copia del citatorio en caso de haberse efectua- do.

c) Copia del acta de embargo o en su defecto copia del acta de ampliación de embargo.

d) Original y copia del Acta de Remoción de deposi- tario.

e) Copia de los gastos que se generen por el aca- rreo de los bienes.

f) Copia de la constancia de la entrada de los bie- nes a la bodega o caja; se refiere a constancias de entrada -- a la caja cuando son bienes que por su valor permanecen en la

caja de la Oficina ejecutora.

Una vez integrado el expediente, se dá tramite a la valuación, la cual va a considerar en elaborar un acuerdo para remate, en el que se incluye regularmente, requerimiento al deudor para que acuda a la Oficina ejecutora y fijar de común acuerdo con el titular de ésta, el valor de los bienes en caso de existir acuerdo sobre la valoración, se anotará en el expediente la cantidad acordada, suponiendo que no existan acuerdo entre el jefe de la Oficina y embargado, se nombrará un perito valuador el cual deberá emitir dictamen en un término de seis días, pensando que no garanticen los bienes el interés fiscal se tendrá que formular ampliación de embargo, de lo contrario si al dictamen emitido por el perito es positivo y si garantiza, los bienes embargados al interés fiscal, al día siguiente se podrán enajenar los bienes, según lo establecido en el artículo 173 fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que ya no se contarán los 30 días que se contaban, según el Código Fiscal anterior a partir de la realización del embargo, limitándose el campo para que el embargado elija perito y se inconforme por elavalúo practicado.

En caso de que el deudor se inconforme oor tal avalúo se deberá solicitar un perito a una Institución Nacional de Crédito, o a la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales, o bien a un Corredor Público, o viceversa si no se inconfor-

ma. se deberá dar trámite a la primera convocatoria para remate, a la cual deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se determino el valor de los bienes, debiéndose publicar cuando menos diez días antes de la fecha de remate, en un diario de mayor circulación o en su caso, en el Diario Oficial de la Entidad en que reside la -- Oficina Ejecutora; durante dos veces con intervalo de siete días.

Una vez efectuada la primera convocatoria, se verificará que los postores cumplan con la documentación requerida para tal efecto que a saber son:

a) Personas Físicas. Nombre, Nacionalidad, Domicilio y Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

b) Personas Morales. Nombre o Razón Social, Fecha de Constitución, Domicilio Legal y Clave del Registro de Contribuyentes. Para ambos casos, se debe acompañar un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos, del valor filado a los bienes en la convocatoria, expedido por Institución de Crédito autorizada para tal efecto; en las poblaciones en donde no exista esta Institución de Crédito, el depósito se hará de contado en la propia Oficina ejecutora.

Una vez adjudicados los bienes, estos deberán ser retirados por el adquirente, de la bodega de la Oficina ejecutora.

#### 2.4.2. REMATE DE BIENES INMUEBLES .

Es de gran similitud el Remate de bienes muebles con el Remate de bienes inmuebles, por lo que solo nos concretamos a mencionar las diferencias que caracterizan el Remate de bienes inmuebles.

Ya que se trata de bienes inmuebles, lo primero que tiene que hacer la Oficina Ejecutora, es verificar antecedentes de la inscripción del inmueble en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Solicitando a la vez la inscripción del embargo y la certificación de gravámenes de los últimos diez años.

En lo que contesta el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el deudor tiene el derecho de poder pagar y si ésto sucede, se envía al Registro Público de la Propiedad, solicitud de cancelación inmediata de inscripción de embargo.

Fincado el Remate se aplicará el depósito del billete, y tendrá diez días el postor para completar el total de la cantidad ofrecida, de lo contrario, si no paga en esos días se cancelará la postura y se formulará nueva convocatoria.

Una vez hecho el pago en un plazo de diez días, an-

te un Notario Público, el ejecutado, otorgará y firmará la escritura correspondiente, apercibido, de que, si no lo hace, - el Jefe de la Oficina lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en caso de rebeldía, responde por la "evicción" (26) y "los vicios ocultos". (27).

El bien inmueble pasa a propiedad del adquirente libre de gravámenes para lo cual la Oficina ejecutora comunicará al Registro Público la cancelación correspondiente.

---

(26) DE PINA VARA, RAFAEL.- Ob. cit.- página 260

(27) CODIGO CIVIL D.F.- Editorial Porrúa, S.A., quincuagésima cuarta edición.- México 1985, Página-378.

### 2.4.3. REMATE DE NEGOCIACIONES.

El Remate de una negociación, tiene las mismas características de los bienes inmuebles, y con el mismo procedimiento que se utiliza para rematar un bien mueble, con esto quiero decir que el seguimiento del procedimiento es el mismo para todos los casos y solo se diferencia por circunstancias muy especiales.

Efectivamente, el remate de una negociación bien puede encajar dentro del remate de los inmuebles o mejor dicho en el inciso anterior. Se consideró prudente analizar esta figura jurídica por separado, en virtud de que tienen características que hacen diferente un remate de una negociación.

Se recordará que dentro del inciso del embargo, vimos en la fracción II, del Artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, la procedencia y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bien para estos efectos procede el remate de negociaciones, con todo lo que de hecho y derecho corresponde cuando se ha nombrado un interventor, y cuando de conformidad con el Artículo 172 del Código Fiscal de la Federación, no se recauden en tres meses, cuando menos el 24% de la totalidad del crédito, o en su defecto tratándose de negociaciones que tienen ingresos en de-



terminado período de un año, el porcentaje entonces sera de - 8.00% a razón de los meses transcurridos, entonces se procede rá a rematar a la negociación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través - de sus Oficinas para Cobros, Oficinas Ejecutoras, hasta la fe cha no se ha rematado una negociación.

**CAPITULO TERCERO**

## FORMAS DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL

Se reviste de gran importancia el capítulo a tratar, en virtud de que es uno de los requisitos fundamentales, al momento de otorgar la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La garantía del interés fiscal: "es el aseguramiento, por parte del obligado a cumplir sus obligaciones, en tanto se ejerce un derecho mediante la afectación de bienes determinados, o del compromiso de pago asumido por un tercero, para el caso de incumplimiento por parte del deudor original" (28)

Una vez que se ha definido a la garantía como un aseguramiento de pago, se definirá al interés fiscal, al cual se entiende, "como una cantidad previamente establecida, que tiene derecho a cobrar el fisco", en nuestro caso serían las aportaciones del Seguro Social, las cuales tienen el carácter de fiscales, que al momento en que éstos se hacen exigibles, adquieren el título de Créditos Fiscales o Interés Fiscal, iniciándose el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta obtener su cobro.

Se entiende por interés fiscal "todo aquello que para el Fisco tenga carácter de cobro exigible". (29)

---

(28) DE PINA VARA, RAFAEL.- Ob. cit. página 280.

(29) LOPEZ MARTINEZ, LUIS.- Ob. cit. página 223.

La garantía del Interés Fiscal, deberá comprender - el monto total de las aportaciones adecuadas, más, los accesorios causados, entendiéndose por éstos los recargos, así como - los que se generen en los doce meses siguientes después de su otorgamiento en caso de que el Crédito no sea cubierto, o no - exista resolución que defina la situación del crédito cuando - éste es recurrido, o que la prórroga para pago se haya alargado, entonces se garantizará por otros doce meses siguientes - a la fecha de vencimiento de los últimos, procediéndose - - - a efectuar una ampliación de garantía, hasta en tanto se cubra el crédito o se defina, mediante resolución de autoridad competente la situación del Crédito. En su defecto, si no - se quieren hacer las operaciones anteriores, entonces se garantizará al 300% más la suerte principal.

La solicitud de garantía del Interés Fiscal, se hará valer, ante la Institución que quiere que el acto jurídico, se garantice, en nuestro caso, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social, recomendándose, se haga directamente ante la Oficina ya sea Ejecutora o Administrativa, en que esté radicado el Crédito que se pretenda garantizar.

Estas Autoridades, ya sea Ejecutora o Administrativa, tendrán la facultad de calificar, si la garantía es procedente o improcedente, lo cual dependerá del cumplimiento de - los requisitos de la garantía que se ofrezca, basándose siem-

pre en lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; cuando no se cumplan, los requisitos requeridos, la autoridad o requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente - en que surta sus afectos dicha diligencia, se dé cumplimiento a los requisitos omitidos en su solicitud de garantía, de no hacerlo no se aceptará la garantía, se desechará de plano y se continuará con el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El Artículo 157 del Código Fiscal de la Federación y el precepto legal número 2694 del Código Civil para el D.F., nos dicen cuáles son los Bienes exceptuados de embargo y por lo tanto no son sujetos de garantía.

1. El lecho cotidiano, los vestidos del deudor y sus familias.
2. Los muebles de uso indispensable del deudor y sus familiares, siempre y cuando no tenga la calidad de suntuarios.

Es de suma importancia, recalcar la forma y ante quien se solicita la garantía del Interés Fiscal, en virtud de que el deudor, en ocasiones desconoce el trámite interno de cada dependencia, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, que a través del H. Consejo Técnico, emi

tió un acuerdo en el que se autoriza tanto el Consejo Consultivo Delegacional como a la Oficina Ejecutora correspondiente, tratándose de recursos de inconformidad, a recibir ambos la garantía, pero en lo que esa Delegación informa a la Oficina Ejecutora, ésta ya ha procedido a iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que se recomienda se enteran copias de la solicitud de garantía ofrecida a ambas Autoridades, sin esperar a que éstas den trámite normal a tal solución.

Según el artículo 70 y 71, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, existen varias formas de poder cancelar una garantía que a saber son:

- 1) Por sustitución de garantía.
- 2) Por pago.
- 3) Cuando en definitiva queda sin efectos la resolución que dió origen al otorgamiento de garantía.
- 4) En cualquier otro caso, en que deba concebirse de conformidad con las disposiciones fiscales.

Para los efectos de lo plasmado anteriormente, el artículo 71, del referido Reglamento, dice que el deudor tendrá la obligación de presentar solicitud de cancelación de ga

rantía ante la Autoridad Ejecutora, así como la cancelación - de inscripción ante el Registro Público, de la Propiedad, - - cuando por motivo del otorgamiento de la garantía se tuvo que inscribir.

Procede garantizar el Interés Fiscal, según el Artículo 142, del Código Fiscal de la Federación, en los siguientes casos.

1. Cuando se solicita la Suspensión del Procedi- - miento Administrativo de Ejecución.
2. Cuando se solicita prórroga para el pago de los Créditos Fiscales, y éstos sean cubiertos en -- parcialidades.
3. Cuando se solicita la ampliación de la garantía, y los bienes señalados en el embargo ya estuvie- ran embargados por Autoridades no Fiscales o lo estuvieron por Autoridades Fiscales Locales, -- etc.

### 3.1. MEDIANTE FIANZA.

Una vez que hemos vistos las generalidades de lo - que son las garantías del Interes Fiscal, es ineludible analizar cada una de ellas ya que todas están contempladas en el - Procedimiento Administrativo de Ejecución y en cualquier momento, éstas son utilizadas, como un medio de protección de - los intereses de un derecho.

Se ha encontrado que dentro del ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por parte de las Oficinas para Cobros del Seguro Social, es sin duda, la garantía - interpuesta mediante una fianza, la que se utiliza con más -- frecuencia de la cual se hablará en breve.

Póliza de Fianza, es un contrato por medio del cual, una personal moral, se compromete con el Instituto Mexicano - del Seguro Social a pagar una obligación contraída, por otra Persona, ya sea física o moral, en caso de incumplimiento de éstas.

El Artículo 2794, del Código Civil del Distrito Federal, define a la Fianza como un contrato por el cual una - persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.



Efectivamente, el Instituto Mexicano del Seguro Social acepta el documento denominado Fianza, otorgado por una Institución de Crédito Autorizada como un aseguramiento de pago, o garantía del mismo, para en caso de incumplimiento de pago del deudor.

Cuando se pretende garantizar el Interés Fiscal, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe llevar a cabo ante la Autoridad a la cual corresponde el trámite, así pues, se detallará ante que Autoridad y por qué es precedente.

a) Las que garantizan un convenio para prórroga o facilidades de pago; se deben tramitar ante la Oficina de Convenios y Garantías de la Delegación, a la que corresponda, de acuerdo con el domicilio fiscal de la persona de que se trate, que bien puede ser una persona física o una persona moral.

b) Las que garantizan créditos, que por diversas causas, han sido materia de la interposición del recurso de inconformidad; éstas deben presentarse ante la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación, que corresponda de conformidad con su domicilio fiscal correspondiente.

c) Las que garantizan créditos que están siendo objeto de aplicación del procedimiento Administrativo de Ejecu-

ción, por las Oficinas Ejecutoras del I.M.S.S., estas fianzas se deben tramitar precisamente ante las Oficinas mencionadas, que se encuentran en la Jurisdicción del domicilio fiscal del deudor.

Una vez que se ha definido en dónde y ante quién debe ser presentada una fianza dentro de esta Institución, se procederá a verificar cuáles son las o los requisitos fundamentales que deben contener éstas, para poder aceptarse como tales.

### 3.1.1. REQUISITOS.

a) La póliza de fianza debe constar en un documento, previamente establecido entre ambas Instituciones, mediante un modelo aprobado por éstas.

b) Es determinante que la póliza de fianza, contenga, la firma o las firmas autógrafas, autorizadas para tal - - efecto por este organismo, y por las diversas compañías que - hayan celebrado convenio para expedición de las mismas.

c) La póliza de fianza, debe expedirse por el monto exacto de la garantía, en moneda nacional, sin que su importe rebase el margen legal que nos menciona el Código Fiscal de la Federación, en su Artículo 21, que es del 300%, más el importe de la suerte principal.

d) La póliza de fianza, contendrá descripción detallada de los números de créditos, así como la cantidad total de cada uno de éstos.

e) El original de la póliza de fianza, una vez -- que ésta es calificada y aceptada, quedará en poder, guarda y custodia de la Oficina Receptora.

f) La póliza de fianza, debe contener una cláusula en donde, se diga que la Compañía Afianzadora acepta someter-

se a la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en caso de incumplimiento.

g) La póliza de fianza, debe contener una cláusula o párrafo en donde se diga, que la presente estará en vigor - mientras existe una resolución definitiva, cuando éstas se interponen por la solicitud de Suspensión del Procedimiento - - o cuando se está tramitando algún otro recurso y recáe una resolución definitiva, puede quedar en firma la fianza o termina su validez, según sea la resolución.

h) Mencionar en forma correcta el Registro Patronal existente en el I.M.S.S.

Cuando se está haciendo la recepción de la póliza - de fianza por la autoridad correspondiente, procede efectuar su calificación de la misma y su calificación de ésta, consiste, precisamente en verificar, si se cumplen los requisitos señalados con anterioridad, pero hay algo que es muy importante comentar, como es el caso de la verificación de la cantidad que se pretende garantizar o de la correcta descripción de los números de créditos, ya que en caso de que exista error, sobre todo cuando se solicita la Suspensión del -- Procedimiento Administrativo de Ejecución se generarán efectos que analizaremos a continuación, ejemplo:

Cuando a una empresa ya se ha practicado el embargo el titular de la Oficina Ejecutora, de conformidad con el Artículo 153, del Código Fiscal de la Federación; decide cambiar de Depositario de los bienes y nombra un Depositario Interventor con cargo a la caja, lógicamente el Interventor dejará citatorio para el día siguiente tomar posesión de la caja, efectuar sus obligaciones conforme a derecho, desde un punto de vista lógico resulta inconveniente; por lo que el deudor acude a una Compañía Afianzadora y solicita una fianza, y unas veces por el nerviosismo de la presencia del interventor y otras por desconocimiento, se efectúan mal los cálculos y faltan cuarenta centavos o simplemente se menciona en la fianza en una forma incorrecta el número de Registro Patronal, entonces la Autoridad Ejecutora, procederá a notificar mediante un citatorio de comparecencia, para que de conformidad con el Artículo 48 y 68 del Código Fiscal de la Federación, en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, se sirva presentar un endoso de la referida póliza de fianza, lo cual acarreará problemas tanto económicos como legales, hasta en tanto no se cumplan con los requisitos que debe contener toda fianza, que ya detallamos en un principio, y por lo tanto debido a este descuido se afecta legalmente a la empresa porque no se decreta la suspensión en el tiempo deseado, económicamente se afecta, porque el endoso, tendrá un precio a pagar a la Compañía Afianzadora,

como si se fuese a expedir por el importe original, si se ha nombrado Depositario Interventor se generarán honorarios, llegado el caso hasta podría recaudarse la totalidad del adeudo y todo por un error, que en ocasiones es totalmente del deudor, pero también de la Oficina Receptora, ya que, si existe una recepción de estos documentos, debería haber una persona que calificara en el mismo acto, la procedencia de la póliza de fianza y cuidarse efectos legales y económicos como los descritos en este inciso.

Procede hacer efectiva una póliza de fianza, en las siguientes situaciones:

- a) Cuando se incumple un convenio.
- b) Cuando el recurso interpuesto ha sido resuelto en forma parcial totalmente desfavorable al particular.
- c) Cuando no se cumple con el término de 45 días, establecidos en el Artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, en donde el particular solicita la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para lo cual la Oficina Ejecutora del Instituto Mexicano del Seguro Social, requiere en un término de 45 días, le presente copia del recurso intentado,

de lo contrario se hará efectiva la póliza de fianza.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 95, del Reglamento de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la dependencia autorizada para requerir oficialmente a las Compañías Afianzadoras, del pago de las pólizas es la Tesorería de la Federación, para tal efecto las Oficinas Ejecutoras, deben enviar las pólizas que se hacen exigibles a la Agencia Administrativa correspondiente, con el objeto de mandar en un solo paquete; tanto las que se integraron por incumplimiento de convenio dentro de esa Agencia Administrativa, como las de la Oficina Receptora, a la Subtesorería de Garantías que es la que establece la coordinación entre estas oficinas mencionadas y la Tesorería de la Federación.

Procede la cancelación de las pólizas de fianzas.

- a) Cuando se pretenda efectuar una sustitución de garantía.
- b) Cuando se pague el Crédito Fiscal y sus accesorios.
- c) Cuando la resolución del recurso interpuesto, sea totalmente favorable al patron.

- d) Cuando la fianza, no está debidamente requisita da o sea, que tiene algún error en el cálculo - en el Registro Patronal, etc.



### 3.2. MEDIANTE EMBARGO.

La garantía mediante embargo dentro de este Instituto Mexicano del Seguro Social, debe cumplirse mediante, el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 62 y 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales detallaremos en este inciso.

Es procedente interponer la garantía del Interés Fiscal, mediante Embargo Administrativo, ante las Oficinas Ejecutoras del Instituto Mexicano del Seguro Social, previa solicitud por escrito del interesado.

Es de suma importancia, definir ante quien debe interponerse, la solicitud de constitución de Garantía del Interés Fiscal mediante Embargo en la vía administrativa, ya que de hecho, se pueden dar tres supuestos que pueden dar origen al fincamiento de este tipo de garantía, ante este H. Organismo Descentralizado, pero que siempre van a tener como fondo, la solicitud de Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que la Autoridad Ejecutora es la que tiene que otorgar dicha Suspensión, ejemplo:

1. La constitución de Garantía del Interés Fiscal, mediante embargo, se puede dar a través de la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, para lo cual el particular

solicita a esta H. Jefatura, ordene la Constitución de Garantía del Interés Fiscal a la Oficina Ejecutora, ya que el particular, una vez que ha interpuesto su recurso de inconformidad, en ocasiones no garantiza el Interés Fiscal ante esta Jefatura, por lo cual los documentos que acreditan el adeudo, continúan con su trámite normal, hasta llegar a la Oficina Ejecutora, quien inmediatamente procede a requerir de pago y a embargar bienes suficientes que garanticen el Interés Fiscal, ante esto el particular, solicita ante la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, acepte la garantía del Interés Fiscal mediante embargo en la vía administrativa, para estos efectos dicha Jefatura, remite a la Oficina Ejecutora copia de la solicitud de garantía del Interés Fiscal mediante embargo en la vía administrativa, copia del acuerdo por el que se ordena la Constitución de Garantía del Interés Fiscal, mediante embargo en la vía administrativa, y original de la solicitud de suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se resuelva el recurso de inconformidad interpuesto.

Considero un tanto ilógico, el solicitar la aceptación de Garantía del Interés Fiscal mediante Embargo Administrativo a la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, pero más ilógico me resulta el enterarme que "efectivamente, esta Jefatura ordena la Constitución de Garantía" (30), si --

---

(30) I.M.S.S.- Lineamientos de Procedimientos de las Oficinas para cobros.- México 1984.- página 121.

bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación, establece la garantía mediante embargo, también es cierto que la Jefatura Delegacional de Servicios Jurídicos, en ningún momento ejerce acciones tendientes a embargar, entonces por que emitir un acuerdo en el que se ordene la Constitución de la Garantía mediante embargo, en todo caso la Oficina Ejecutora es la que se encontraría en ese supuesto, ordenando a la Jefatura de Servicios Jurídicos la aceptación de garantía mediante Embargo Administrativo, pero en fin esas son las disposiciones de ese H. Organismo Descentralizado, y mientras la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación de que se trate, siga ordenando a las Oficinas para Cobros, se constituya la garantía, mediante Embargo Administrativo, será procedente.

2. El trámite de solicitud de Garantía del Interés mediante Embargo Administrativo, también se puede efectuar ante la Agencia Administrativa correspondiente, para ese efecto, se remite el original de tal solicitud a la Oficina Ejecutora correspondiente, la cual ordenará lo conducente al respecto; siendo que es lo correcto, puesto que la Agencia Administrativa, turna sin opinión alguna la documentación de referencia, esperando lo que la Oficina Ejecutora determine.

3. Por último, consideramos que la forma más directa para que el patrón obtenga la aceptación de garantía me- -

diante embargo, es la que se efectúa ante la Oficina Ejecutorra correspondiente.

El Artículo 157 del Código Fiscal de la Federación, nos dice cuáles son los bienes exceptuados de embargo y por lo tanto no sujetos de garantizar el Interés Fiscal, mediante esta figura jurídica, detallados a continuación:

- a) El lecho cotidiano y las vestidos del deudor y de sus familiares.
- b) Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- c) Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.
- d) La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueron necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación si a ella están destinados.
- e) Las armas, vehículos y caballos que los militares deban de utilizar conforme a las leyes.
- f) El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

g) Los derechos de uso o de habitación.

h) El patrimonio de familia en los términos que es establecen las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

i) Los sueldos y salarios.

j) Las pensiones de cualquier tipo.

k) Los ejidos.

### 3.2.1. REQUISITOS.

a) Garantía mediante Embargo Administrativo, de bienes muebles.

1) Solicitarlo por escrito y estipular; nombre -- o razón social, registro patronal, número de crédito, bimestre, importes, etc., y sobre todo una relación de bienes que se ofrecen en garantía y de ser posible, acreditar en la misma solicitud con documentación adecuada en legítima propiedad.

2) Relación de Bienes que se pretenden dejar en garantía.

3) Documentos que acrediten la propiedad de los bienes. Los documentos que se crean convenientes que efectivamente, los bienes ofrecidos en garantía son de su propiedad, de lo contrario, la Oficina Ejecutora emitirá un acuerdo en el que solicita la acreditación de los bienes que se ofrecen en garantía en un término de cinco días.

4) En caso de ser insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, se tendrá que ampliar ésta, en un término de cinco días, contados a partir del día segundo o siguiente de la notificación del oficio en que consta la insuficiencia de garantía.

La ampliación de garantía podrá ser por la misma -  
vía u otorgando cualquiera otra de las que menciona el Artí-  
culo 141 del Código Fiscal.

5) Pagar los gastos de ejecución causados con motiu  
vo de la Constitución de Garantía, que serán pagados a la Ofici  
cina Ejecutora de conformidad con el Artículo 66, Fracción V,  
del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y frac- -  
ción II del artículo 150, del Código referido, correspondien-  
do sólo la diligencia de embargo, y los generados por gastos  
de evalúo y gastos de Inscripción en el Registro Público de -  
la Propiedad.

6) Quedar como Depositario de los bienes el propieta  
rio en caso de ser persona física, y en caso de ser persona  
moral el Representante legal.

7) Acudir a la Oficina Ejecutora a firmar el acta -  
de Constitución de Garantía, ya sea el propietario, o el Repreta  
sentante legal, según sea el caso, previa acreditación de am-  
bos.

b) Garantía mediante embargo de Bienes Inmuebles.

1) Solicitud por escrito, conteniendo.

I) Nombre o razón social.

II) Registro Patronal.

III) No créditos.

IV) Bimestre.

V) Motivo.

2) Se presentará en un término de 10 días contados a partir del día siguiente en que se notifique el cumplimiento de los requisitos siguientes.

I. Cópia certificada de la Escritura Pública con la cual se acredite la propiedad del inmueble.

II. Copia Certificada de gravámenes expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

III. Comprobante de encontrarse al corriente en los pagos de los impuestos y contribuciones a los que se encuentra sujeto el inmueble.

IV. Avalúo practicado por la Institución de Crédito autorizada.

3) Pagar los gastos de ejecución generados.

4) El valor del inmueble según avalúo tendrá que ser hasta un 300%, tomado como base sólo el 75% del valor total de éste, caso contrario se ampliará la garantía en alguna de las formas descritas en el Artículo 141 del Código Fiscal.



5) Acudir a firmar la acta de Constitución de Garantía a la Oficina Ejecutora, el propietario si es persona física y el Representante legal si es persona moral, previa acreditación de ambos.

c) Garantía mediante embargo de negociación.

1) Solicitud por escrito; en la cual se debe hacer mención.

I) Nombre o Razón Social.

II) Registro Patronal.

III) Número de créditos o créditos.

IV) Bimestre o Bimestres.

V) Motivo.

VI) Lo que ofrece en garantía.

2) Presentará en un término de diez días con datos a partir del día siguiente en que se notificó el cumplimiento de los requisitos siguientes.

## TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES

- I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la -  
Sociedad, así como de las modificaciones efectuadas a la mis-  
ma.
- II. Estados financieros correspondientes al último  
ejercicio fiscal, expedidos por un Contador Público.
- III. Inventario de bienes, que constituyan la negocia-  
ción y sean de su propiedad, expedido por un Notario Público.
- IV. Certificado de gravámenes expedido por el Re-  
gistro Público de la Propiedad y del Comercio.
- V. Avalúo de los bienes muebles e inmuebles que - -  
constituyan la negociación, practicado por una Institución de  
Crédito legalmente autorizada.

## TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS

- I. Copia Certificada de la Licencia de funciona- -  
miento y aviso de alta ante el Registro Federal de Contribu-  
yentes, con los cuales se acredita la legítima propiedad de -  
la negociación.

II. Estados financieros correspondientes al último ejercicio fiscal, expedidos por Contador Público.

III. Copia certificada de los bienes que constituyen la negociación y sean de su propiedad.

IV. Avalúo de los bienes que constituyen la negociación, practicado por Institución de Crédito Autorizada.

V. Que la duración de la Sociedad, no termine, en el lapso en que se pretende garantizar.

VI. Que no exista prohibición dentro de los estatutos de la sociedad, el ofrecer como garantía a la misma.

Pagar los gastos de ejecución generados.

4) Garantizar hasta el 300% tomando como base sólo el 75% del valor según el avalúo.

5) Según los estados financieros, la negociación debe ser solvente.

6) Acudir a la Oficina Ejecutora a firmar la acta Constitutiva de la Garantía, el propietario o el Representante legal, según sea el caso, previa acreditación de ambos.

### 3.3. MEDIANTE PRENDA O HIPOTECA .

La prenda; es un derecho real, constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación. (31)

Entendemos por derecho real, aquel derecho que recae, sobre un bien mueble determinado una vez que éste ha sido otorgado en prenda, al hablar de otorgamiento, estamos refiriéndonos a la entrega real y jurídica, ha sea; el propio acreedor o a un tercero, en nuestro caso, el bien dado en prenda se entregará al cajero de la Oficina Ejecutora o bien al encargado de la bodega del I.M.S.S., cuando la prenda es entregada a esta última persona, por ser un tercero se deberá inscribir en el Registro Público.

Cuando el bien otorgado en prenda, fuese un crédito o acciones que no sean al portador o que no fuesen negociables por endoso, como es el caso de inversiones en certificados de la Tesorería de la Federación o bonos emitidos por el Gobierno Federal, se aceptarán, siempre y cuando se cambie el nombre original por el del I.M.S.S., tomándose el 100% de su valor nominal.

La Hipoteca; es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, a diferencia de la - -

---

(31) CODIGO CIVIL.- Ob.cit.- Página 374.

prenda en donde sí se tiene que entregar el bien otorgado en prenda, salvo convenio en contrario.

La garantía real, que recae sobre un bien determinado, se refiere a que, aunque esté bien no haya sido entregado al I.M.S.S., éste tiene derecho a cobrar a través del bien, - el incumplimiento de pago de la obligación garantizada.

Se puede hipotecar; todos los bienes que son susceptibles de enajenación y solo puede hipotecarlos el que pueda enajenarlos.

### 3.3.1. REQUISITOS DE LA PRENDA .

a) Que se entregue el bien; bien puede ser al I.M.S.S. a un tercero, previo acuerdo entre ambos, pero regularmente el I.M.S.S. no acepta que el bien entregado en prenda se otorgue a un tercero, sino que prefiere se quede en el Instituto.

b) Cuando se ha entregado en Prenda un bien inmueble, se debe de inscribir en el Registro Público de la Propiedad.

c) Solicitarlo por escrito.

d) Comprobar con la documentación correspondiente, la acreditación de propiedad de lo que se pretende otorgar en prenda.

e) Pagar los gastos de ejecución que se hayan generado hasta el momento de la aceptación de la cosa dada en prenda, ejemplo: gastos de requerimiento, gastos de embargo, honorarios; por interventoría, por avalúo, etc.

f) Cuando lo que se quiera otorgar en prenda, sean créditos, inversiones o bonos, se designará como beneficiario único al I.M.S.S. , tomándose así el 100% de su valor nominal.

g) La cosa otorgada en prenda, debe garantizar -- hasta el 300%, en su defecto los 12 meses siguientes y al vencimiento de éstos, se debe ampliar la garantía por otros doce meses siguientes.

Suponiendo que al efectuar el avalúo correspondiente la cosa dada en prenda no alcance a garantizar el crédito y sus accesorios, entonces se ampliará la garantía, ya sea -- con otra cosa otorgada en prenda o bien mediante cualquiera -- otra de las formas de garantizar que nos estipula el Artículo 141, del Código Fiscal de la Federación.

h) Si llegado el caso, tratándose de inversiones, bonos o créditos, se vence su plazo para su pago o exhibibilidad, el I.M.S.S. no podrá cobrar su importe si no ha vencido el -- término de garantía, pero si podrá exigir que el importe de -- éstos sea entregado en depósito y subsista así la garantía.

i) Vencido el término de la garantía, no se cumple con la obligación, o no se amplía la garantía; el I M.S.S. -- tendrá el derecho de rematar la cosa dada en prenda.

j) No serán admitidos en prenda los bienes que se -- encuentran en dominio de acreedores.

k) Los bienes de procedencia extranjera sólo podrán aceptarse en prenda, siempre y cuando se compruebe su legal -- estancia.

### 3.3.2. REQUISITOS DE LA HIPOTECA.

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Oficina para Cobros del I.M.S.S.
- b) Anexar el certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, en donde conste que el bien sobre el cual recae la hipoteca, se encuentra libre de gravámenes, - - o de alguna afectación urbanística o agraria
- c) Anexar Escritura Pública que acredite la legítima propiedad del otorgante.
- d) Inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la Hipoteca de referencia; anotándose los datos correspondientes al Crédito Fiscal.
- e) Se deberá garantizar hasta el 300% de recargos más la suerte principal y sus accesorios, o en su defecto se computarán solo, los doce meses siguientes al fincamiento de la hipoteca y si transcurridos los meses aducidos no existe resolución en caso de haber interpuesto un recurso por alguna otra causa, entonces se ampliará la garantía.

Suponiendo que al efectuar el avalúo correspondiente el bien inmueble ofrecido para hipoteca, no alcanza a cubrir la suerte principal con sus accesorios, entonces se pro-



cederá a tramitar una ampliación de garantía que bien puede ser a través de otro bien inmueble o a través de alguna de las formas que menciona el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, combinándose así varias formas de garantías.

g) Pagar los gastos de ejecución, éstos pueden ser: gastos por requerimientos por embargo en su caso, honorarios por intervención, por avalúo, inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, etc.

h) Si, vencido el término de duración de la garantía y no se ha cumplido con la obligación o en su defecto que no se amplia la garantía, se procederá a hacerla efectiva.

i) En caso de que un tercero quiera garantizar, éste debe cumplir con los requisitos establecidos; ésto es, tanto en la prenda como en la Hipoteca.

En el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 90% de garantía ofrecidas es a través de una fianza, quizá porque son menos los requisitos o porque en ocasiones se gasta menos.

### 3.4. MEDIANTE OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR UN TERCERO.

La garantía del Interés Fiscal, mediante obligación solidaria, asumida por un tercero, significa que cuando el Interés Fiscal es sujeto de garantía, una tercera persona ajena a la LITIS, se inmiscuya otorgado todas las finalidades para que proceda la garantía, la cual puede ser a través de cualquier de las mencionadas en el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, cumpliendo los requisitos que se necesiten para la procedencia de cada una de ellas, asumiendo la personalidad del propio deudor, como si el tercero solidarizado fuera deudor.

La solidaridad de una deuda tiene varias consecuencias para el tercero solidarizado, ya que éste se obliga - -- a cumplir o en su defecto a hacer cumplir las obligaciones -- contraídas por otra persona, en virtud de que este tercero se obliga a garantizar el Interés Fiscal, por una Obligación Solidaria que existe desde el momento en que éste acude ante la Autoridad Ejecutora, y por voluntad propia acepta o asuma la responsabilidad de responder por las obligaciones contraídas por otra persona.

### 3.4.1. REQUISITOS.

Los requisitos de procedencia de la responsabilidad solidaria, según el Instituto Mexicano del Seguro Social; son las siguientes:

- a) El deudor, solicitará por escrito a la Oficina Ejecutora, se acepte la Obligación Solidaria de un Tercero.
- b) El Tercero obligado; se presentará ante la Autoridad Ejecutora o ante Notario Público para corroborar su firme voluntad de aceptar la Obligación Solidaria.
- c) En caso, de que se asuma la obligación solidaria ante notario, se anexará una copia de este documento al que -- menciona el requisito "a".
- d) En caso de que la aceptación de responsabilizar se solidariamente se haga ante la Autoridad Ejecutora, ésta - levantará una acta en donde conste su total aceptación, requiriéndose para este caso la presencia de dos testigos, y se entregarán copias a los interesados, de este acto.
- e) El Tercero obligado, acreditará su idoneidad y solvencia con bienes inmuebles, con los documentos que acrediten la legítima propiedad de ellos o con los que la Oficina Ejecutora estime convenientes.

f) La Oficina Ejecutora, efectuará las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

g) Una vez levantada el acta ante la Oficina Recaudadora o ante Notario Público, según el caso, se comunicará todo lo concerniente a la tramitación de extinción de la deuda o en su caso del seguimiento de procedimiento legal que como consecuencia se origine, o de cualquier otra documentación que tenga que notificarse a la parte interesada.

h) El responsable solidario, actuará como legítimo deudor cuando se le requiera y dará todas las facilidades necesarias para la tramitación, de iniciación o extinción de -- procedimiento legal alguno, apegándose a las normas legales que lo regulen.

La forma de garantizar que acabemos de analizar, -- "si se efectúa continuamente dentro del Instituto Mexicano -- del Seguro Social, lo cual podríamos considerar que a pesar -- de que se tienen que cumplir con muchos requisitos para su -- procedencia si se lleva a cabo, porque en ocasiones el respon -- sable solidario pretende comprar el negocio o en su defecto -- lo arrienda a un precio bajo, comprometiéndose a dar solución a los problemas generados o que estén por generarse a fin de obtener un precio bajo ya sea ante la compra o ante el arrendamiento.

Se efectúa el anterior comentario en virtud de que de las formas de garantizar que menciona el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la que analizamos, se encuentran en segundo lugar en cuanto a su procedencia; ésto es, según la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de su titular. (32)

---

(32) I.M.S.S. Oficina para cobros del Valle de México, Número uno, Delegación número cuatro, México 1986.

### 3.5. MEDIANTE DEPOSITO EN DINERO.

Es posible garantizar el Interés Fiscal mediante Depósito en Dinero, de acuerdo con el Artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y el Artículo 67 de su Reglamento; para estos efectos, el Depósito en Dinero, generará intereses - que se calcularán de conformidad con las tasas que para esos casos ha señalado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo permanecer la cantidad original en depósito, - - mientras subsista la obligación de garantizar el interés fiscal, pudiendo retirarse los intereses que se generen.

En la práctica, es difícil que este medio de garantía sea utilizado, en virtud de que resulta inconveniente -- que se apege uno, a un interés legal que es el que determinará la Secretaria de Hacienda y Crédito Público; en nuestro caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dicho interés siempre sera menor al interés comercial, y por ende, no es aconsejable utilizar este medio de garantía.

### 3.5.1. REQUISITOS.

Lo que sí se tiene que dejar muy claro es que los - requisitos varían de acuerdo con la Autoridad de que se trate, ya que nuestro Código Fiscal de la Federación no es muy explícito en estos casos y la Autoridad tiene que adecuarse a su propio Reglamento Interior.

a) Solicitarlo por escrito o a la Oficina recaudadora que se trate.

b) Que se extienda el dinero ante la Autoridad recaudadora o ejecutora en su caso.

c) La cantidad a exhibirse ante la Oficina Ejecutora debe ser al 500% más la suerte principal y el pago de gastos de ejecución efectuados hasta el momento de la exhibición, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo.

d) Que la cantidad de dinero exhibida sea en moneda nacional.

En realidad, son pocos los requisitos que se tienen que cumplir ya que, se está garantizando con dinero en efectivo, pero aún así, no es recomendable este medio de garantía - pues aparte del punto que comentamos respecto al interés generado por la cantidad de dinero depositado, que a todas luces

resulta incongruente, tampoco es utilizable este medio de garantía, ya que tratándose de una prórroga de pago resulta inexplicable que al solicitar prórroga de pago en parcialidades, es porque no se tiene liquidez y por lo tanto se carece de dinero en efectivo, y se garantiza mediante Dinero en Depósito, en ese caso, se paga de contado y solicita se condonen los intereses generados y se ahorra casi el 100% de la deuda ya que los recargos pueden llegar hasta el 300%.



### 3.6. DISPENSA DE GARANTIA.

No se podría dejar de analizar este inciso, por la importancia que tiene en el momento de garantizar el Interés Fiscal.

En nuestro Código Fiscal, dice que la Dispensa de -  
Garantía, debe otorgarse mediante solicitud expresa y mien- -  
tras no se dicte resolución expresa y definitiva de la dispen-  
sa no se eximirá al contribuyente de garantizar en tanto ob-  
tiene resolución definitiva que acredite la dispensa de otor-  
gamiento de garantía, al respecto siento, que en el Seguro -  
Social no se dan las cosas como lo estipula ya que se enume-  
ran una serie de requisitos que se tienen que cumplir para --  
que se otorgue la dispensa de garantía, y en ocasiones estos  
requisitos no se cumplen dándose otros que ni menciona nues-  
tro Código Fiscal.

### 3.6.1. REQUISITOS.

De acuerdo con las instrucciones que otorga el - - I.M.S.S. a sus Oficinas para Cobros, respecto de la Dispensa de otorgamiento de garantía, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud por escrito dirigida a la Oficina para Cobros que le corresponda.

b) Anexar a la solicitud, garantía del Interés Fiscal, en tanto se resuelva tal petición de dispensa de otorgamiento de garantía.

c) Anexar una fotocopia de la Acta Constitutiva de la empresa, con el fin de comprobar cuál es el giro de la empresa.

d) Anexar una relación de bienes que sean propiedad de la empresa, acreditando su legítima propiedad mediante documentación adecuada.

e) Tratándose de Personas Morales, el Interés Fiscal debe ser menor al 10% del capital social, excluyendo superavit por revaluación capitalizada y además, comprobar no haber tenido pérdidas en los dos últimos ejercicios de 12 meses, para los efectos del impuesto sobre la Renta, y que aún

teniendo pérdidas, éstas no exceden del 5% sobre el capital social.

e) Tratándose de Personas Físicas; se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) Que el interés fiscal, sea menor al 5% de los intereses declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales.

2) Que no sean propietarias de bienes inmuebles y sus únicos ingresos sean por salarios, sin que excedan de -- dos veces el mínimo general de la zona económica en que residan.

3) Que se dediquen a actividades agropecuarias y su parcela y propiedad no exceden de 20 hectáreas.

Es sin duda muy interesante analizar el inciso que nos ocupa ya que el objetivo fundamental es la obtención de la Suspensión del Procedimiento Administrativo de la Ejecución, la cual se obtiene de hecho ya que regularmente quien solicita dispensa de garantía, no anexa su petición de Dispensa garantía del interés, porque entonces no tendría ningún sentido solicitar la dispensa, y en lo que se determina si se otorga o no la dispensa, el procedimiento de hecho se suspende.

**CAPITULO CUARTO**

LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION  
OTORGADA PARA LAS OFICINAS PARA COBROS.

Se analizaron, en capítulos anteriores, situaciones que de alguna manera tienen relación con este capítulo, perca<sup>u</sup>tándonos en el desarrollo mismo de los anteriores, que para que exista una Suspensión del Procedimiento Administrativo - de Ejecución, es necesario que existan algunos factores tales como:

a) Un Organó Jurídico, que determine el cumplimiento o incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia de esta figura jurídica, es por ello que en él o en la parte primera de este trabajo, se realiza una secuencia de hechos que da comienzo desde el origen mismo, de esa Institución, hasta las propias facultades jurídicas que ostenta, para poder otorgar la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

b) Un Crédito Fiscal, en su total determinación y liquidación, el cual debe de constar con los elementos necesarios, para poder ser "impugnable". (33)

c) Un procedimiento legal, en nuestro caso, es el Procedimiento Administrativo de Ejecución y, además debe de contar con un elemento esencial, que es el hecho que debe --

---

(33) JIMENEZ GONZALEZ ANTONIO. Ob. cit. página 273.

ser efectuado por la Institución que nos ocupa, porque si no existe procedimiento, no existirá Suspensión, de igual manera, si este procedimiento es efectuado por otra Institución, el Seguro Social, a través de las Oficinas para Cobros, no podrían suspender dicho procedimiento, aunque lo contrario, sí podría suceder, como es el caso del Amparo o Incidente de Suspensión.

Al hablar de que el procedimiento debe ser efectuado por la Institución que nos ocupa es debido aparte de la explicación que ya se plasmó, a que en nuestro título de este trabajo se especifica claramente en forma particular el otorgamiento de la suspensión de parte de las Oficinas para Cobros del I.M.S.S.

Como ya se indicó, en anteriores capítulos, el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene la obligación de notificar de manera legal, las liquidaciones a los deudores y, si en el plazo correspondiente no se han formulado aclaraciones, dicho Instituto, remite a sus Oficinas para Cobros, los Créditos Fiscales que por el transcurso del tiempo, se han hecho exigibles. Dichas Oficinas, proceden a efectuar el requerimiento de pago, con apercibimiento de embargo para el caso de incumplimiento del mismo, cumpliendo los requisitos legales, exigidos por el Código Fiscal de la Federación, levantándose una acta pormenorizada del acto jurídico realizado, siguiendo el procedimiento hasta su propia culminación; con el remate de los bienes sustraídos o en su caso dados en garantía, siempre y cuando no se haya solicitado u otorgado la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo cual según el Artículo 144 del ordenamiento legal, tantas ve

veces invocado y la opinión de dos destacados tratadistas "la suspensión se puede solicitar y otorgar en cualquier etapa - del Procedimiento". (34)

Es indispensable recordar lo referido en el capítulo segundo de este trabajo, en el que se precisó, del Procedimiento Administrativo de Ejecución; cuáles eran sus principales características y el alcance del mismo, "determinándose - la necesaria existencia de este arbitrio para la propia vida del Estado". (35) Llegando a la conclusión, en este momento - de que se hace indispensable la creación de un sistema más - efectivo que permita al particular, obtener la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mecanismo más eficiente, que debe de ir concatenado con la garantía misma del Interés Fiscal, porque es de suponerse que la seguridad misma del Estado, requiere de la satisfacción de ciertos requisitos, pues sin ellos no podrá acordarse la suspensión, salvo sus - excepciones, como detallaremos en los incisos subsecuentes.

---

(34) LOPEZ LOPEZ, J.E. Y ATHIE CARRASCO C.- Procedimientos y Recursos ante el I.M.S.S., Editorial del Valle de México, S.A., Segunda Edición; México 1980.- página 211.

(35) HERRERA CUERVO ARMANDO.- Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento de Ejecución.- Editorial Porrúa, S.A., México 1976.- página 219.



#### 4.1. . CONCEPTO.

El Autor Español Miguel Fenech, define a la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, "como la detención que presenta en su avance, merced, a causa exteriores a él, y que transcurrido el tiempo o bien desaparecen, - volviendo a reanudarse dicho avance o son sustituidos por -- otras que producen la extinción definitiva del proceso".

Según el tratadistas, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, opinión de la cual hicimos una adecuación al Organismo que nos compete analizar, dice: "que la suspensión -- del Procedimiento Administrativo de Ejecución ha sido establecido en el Artículo 144, del Código Fiscal de la Federación como un medio para evitar la ejecución cuando los Créditos Fiscales, a pesar de sus definitivas en la esfera administrativa, éstos no han sido consentidos por el particular, y por lo tanto son susceptibles de ser impugnados y revocados o anulados, por lo que, mientras no queden firmes, puede suspenderse su ejecución, previa solicitud del interesado ante la Oficina Ejecutora u Oficina para Cobros del -- I.M.S.S., y previo aseguramiento del interés fiscal".

Ambos autores, hacen referencia a un mecanismo de paralización, en cualquier instancia del procedimiento, aun

que el autor Delgadillo Gutiérrez, amplia más su concepto, al referirse a créditos que no son consentidos y además de que esta suspensión, no es de oficio o sea que la procedencia de este recurso legal, necesita del cumplimiento de algunos requisitos, tales como previa solicitud ante la Oficina Ejecutora u Oficina para Cobros del I.M.S.S. y el cumplimiento in dispensable de la garantía del Interés Fiscal, etc.

Sentimos que el concepto que nos regala el licenciado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su libro denominado "Principios de Derecho Tributario" es amplio y completo, sobre todo que está sumamente ligado a la realidad jurídica de nuestro tiempo, ya que hace referencia a lo plasmado en el Artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, una vez que este sufrió su última reforma, imprimiendo un sello de claridad y una interpretación jurídica, acorde con la realidad contemporánea.

Me atrevo a formular un concepto propio, en virtud de que no quiero dejar pasar esta oportunidad de poder plasmar mi propio criterio, aunque en ello me vaya una o mil críticas, ya que mi pretensión, desde un punto de vista positivo, es aportar algo y con esa confianza procedo a plasmar lo que yo siento y creo que se encuentra dentro de lo correcto.

Para mi, la Suspensión del Procedimiento Administrara

tivo de Ejecución, otorgada por la Oficina para Cobros del I.M.S.S., no es otra cosa más que un mecanismo suspensorio de un procedimiento legad y formal, por medio del cual al particular se le brinda la oportunidad de hacer valer sus de rechos ante una Autoridad Administrativa específica, cuando sienta que éstos han sido afectados de alguna manera, sometiendo a las formalidades que se requieren para salvaguardar sus propios derechos y los mismos del Estado.

#### 4.2 TIPOS DE SUSPENSION

Los tipos de suspensión del Procedimiento Administrativo de ejecución en el I.M.S.S., son puntos de análisis en los incisos siguientes, por considerarse diferentes entre cada una de ellas.

#### 4.3. REQUISITOS.

Los requisitos para la obtención de la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución de parte de las Oficinas para Cobros del I.M.S.S., son los plasmados, en el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación y que a continuación detallaremos.

- a) Que lo solicite por escrito el deudor.
- b) Que dicha solicitud se presente ante la Autoridad Ejecutora.
- c) Que se acredite haber garantizado el Interés Fiscal a través de cualquiera de las formas a que hace referencia el Artículo 141 del Código.
- d) Que dentro de los 45 días hábiles siguientes en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada, se presente ante la Oficina para Cobros del Seguro Social, constancia de haberse interpuesto el medio de defensa procedente de dicha resolución liquidatoria.

La solicitud de la cual habla el primer requisito no tiene mucho de especial, ya que es una solicitud en la cual se pide, se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución, que se ha iniciado en contra del peticionario, -- ejemplo :

C. Jefe de la Oficina para Cobros el I.M.S.S.,  
Núm. ( ) del Valle de México,  
Presente.

ASUNTO: Solicitud de suspensión del  
Procedimiento Administrati-  
vo de Ejecución.

Mauro Ascención Sánchez Cruz, mexicano, mayor de -  
edad, comerciante con clave del Registro Federal de Contribu-  
yentes: 561130 SACM, con registro patronal ante ese H. Insti-  
tuto: Bo711019-10 y con domicilio en calle San Luis Potosí,  
Núm. 187, Col. Roma, de esta ciudad, para recibir toda clase  
de notificación el debido con el debido respecto, comparezco  
y expongo.

EXPONGO

Que por mi propio derecho y con apoyo en lo previs-  
to por el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, -  
"Solicito atentamente se decreto la suspensión del Procedi-  
miento Administrativo de Ejecución" que esa H. Oficina para  
Cobros del Seguro Social ha iniciado en mi contra en los tér-  
minos del requerimiento, número 0673 de fecha 22 de septiem-  
bre del año en curso, para tal efecto anexo a la presente so-  
licitud ejemplar de escrito de fecha 18 de septiembre de 1986,

en el cual contiene, recurso (o bien demanda de nulidad) interpuesta ante el H. Tribunal Fiscal de la Federación en contra de la resolución de que dió origen al Crédito Fiscal que motiva el presente, Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Además, a efecto de garantizar debidamente el Interés Fiscal, con fundamento en lo previsto por el Artículo 21 y 141 fracción III del Código Fiscal de la Federación, adjunto póliza de Fianza número 219908 expedida por la compañía Mexicana de Garantía, S. A., el 22 de septiembre del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente.

UNICO, Se me tenga por comparecido en los términos del presente escrito procediendo en su oportunidad tenga a bien, acordar y decretar la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en base a lo expuesto y probado.

México, D. F., septiembre 22 de 1986.

A t e n t a m e n t e,

MAURO A. SANCHEZ CRUZ.

Cuando no se ha interpuesto recurso alguno, se soli  
cita término legal para poder hacerlo, y mientras tanto se --  
suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En caso de ser necesario, que el solicitante acre-  
dite su personalidad, el instituto lo requiera lo haga en -  
determinado término legal.

El segundo requisito, consiste en que dicha solici  
tud debe ser presentada ante la Oficina para Cobros del - --  
I.M.S.S., ya que la suspensión, es a petición de parte y - -  
mientras la Autoridad Ejecutora no tenga conocimientos de --  
que se intentó algún recurso y se solicitó la suspensión, és  
ta no podrá decretarse. Además de que se debe anexar a esta  
presentación una copia de la demanda respectiva, ante el Tri  
bunal Fiscal de la Federación, con la que hubiese iniciado -  
el Juicio o Recurso correspondiente.

El tercer requisito, es que dentro de la solicitud  
ya aludida; se debe de acreditar la forma con la que se ga-  
rantiza el Interés Fiscal, la cual será a través de alguna -  
de las formas ya descritas en el capítulo tercero del pre-  
sente trabajo.

Una vez, cumplido los requisitos anteriores, el Ti  
tular de la Oficina para Cobros; deberá dictar un acuerdo en

el que tenga por presentada la solicitud de suspensión del -- Procedimiento Administrativo de Ejecución y Suspender el Procedimiento, por un término de 45 días, contados a partir del día siguiente de su notificación para que el deudor presente copia sellada del escrito con el que haya intentado Recurso o Juicio, o en su caso, la Ejecutora quedará facultada para hacer efectiva la garantía otorgada.

El cuarto requisito consiste en que dentro del término descrito en el tercer requisito debe dar cumplimiento a la presentación ante la Oficina Ejecutora, de documentación que acredite la interposición de algún medio de defensa.

Una vez satisfecho este cuarto requisito, el titular de la Oficina para Cobros del I.M.S.S., de que se trate, deberá dictar un acuerdo en el que manifieste y decrete la suspensión de plano del Procedimiento Administrativo de Ejecución, durante el tiempo que dure el trámite del recurso Administrativo o Juicio del que se trate hasta que se le comuniquen la resolución definitiva de dicho Recurso o Juicio.



#### 4.3.1. SUSPENSION POR 45 DIAS.

La suspensión por 45 días es aquella por medio de la cual el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sufre un receso por el período mencionado, hasta en tanto se dé cumplimiento a la totalidad de los requisitos que menciona el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación.

Es de suma importancia, dejar en claro que este tipo de Suspensión, en ocasiones no se llega a expedir ya que el deudor desde el primer momento en que solicita la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución a la Autoridad Ejecutora cumple con los requisitos esenciales de procedencia de la suspensión Definitiva, cancelándose así, la expedición de la Suspensión por 45 días o suspensión provisional, como a muchos les ha dado en llamar.

Al leer el comentario anterior, nos damos cuenta que la expedición de la Suspensión de 45 días va a estar condicionada al cumplimiento de uno de los requisitos fundamentales de la suspensión, que es la presentación a la Oficina Ejecutora de la copia del escrito debidamente requisitado con el que se haya intentado recurso o juicio.

Efectivamente, este tipo de Suspensión por 45 días o Suspensión provisional del Procedimiento Administrativo de

Ejecución, es procedente siempre y cuando se haya solicitado por escrito a la Autoridad Ejecutora, y además, se haya acreditado debidamente, mediante alguna de las formas que menciona el Artículo 141 del referido ordenamiento legal, que sea garantizado el Interés Fiscal.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Autoridad Administrativa se encuentra en la posibilidad de -- acordar si es procedente decretar la suspensión por 45 días o Suspensión Provisional, término que empezará a correr desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación del documento que acredite la suspensión.

Es muy importante que el I.M.S.S. prevenga cualquier tipo de contingencia que se pudiera presentar al solicitar y otorgar este tipo de suspensión, por beneficio propio o por bien del deudor, por que en la práctica se observa que al intentar garantizar el Interés Fiscal y solicitar la Suspensión Provisional, se niega la Suspensión por no garantizar debidamente, yo estoy de acuerdo en que se tenga que negar la suspensión por no cumplir adecuadamente este requisito, pero al negarse la Suspensión, se generan daños irreparables como es el caso de que, en lo que se tramita la suspensión y se otorga, ya se encuentra un D. Interventor con cargo a la caja en el domicilio de la empresa, y esta persona, tiene la obligación de cumplir con sus deberes mientras no

exista ningún impedimento legal debidamente requisitado, generándose daños que son totalmente irreparables, ésto sucede -- con mucha frecuencia en esta H. Institución por lo que al deudor en muchas ocasiones ya no le importa salir del hoyo sino lo que le interesa es salir del pozo, aún en perjuicio suyo.

Efectivamente, estas deficiencias se originan entre otros factores, porque no se encuentra escrita debidamente la razón social de la empresa, porque no se anote correctamente el registro patronal, porque el momento de calcular el importe de la garantía se omitieron diez centavos, etc. Y por esta sola corrección se tiene que pagar un endoso de garantía, la cual tiene un valor semejante a la de la totalidad de la garantía.

Si nos percatamos las deficiencias son meramente - de tipo administrativo, y cargadas totalmente al deudor.

Estas deficiencias, se subsanan si se otorgara un término de tres días exclusivamente para garantizar el Inte rés Fiscal, o en último de los casos, que una persona deli gente en estas cuestiones, defina si está correcta o inco rrecta la garantía, no que se le da entrada a la garantía - y hasta el momento que se pretende decretar la suspensión - se dah cuenta que la garantía no está debidamente requisita da y por lo tanto no ha lugar a la suspensión, y mientras

tanto ya se causaron perjuicios, y se seguirán causando en -  
caso que no se tomen medidas preventivas.

#### 4.3.1.1. SUSPENSION DEFINITIVA.

En la práctica se ha dado en llamar Suspensión Definitiva a aquella suspensión que se otorga cuando se ha dado cumplimiento a todos los requisitos que nos menciona el Artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, y que tiene su vencimiento hasta que recaiga resolución definitiva que ponga fin a los diversos medios de defensa interpuesto.

Es de suma importancia para que se proceda a otorgar la suspensión provisional o de 45 días, se acredite la interposición de Recurso o Juicio a la Oficina Ejecutora, por que de lo contrario si no se acredita, no se acordará la Suspensión Definitiva y se procederá hacer efectiva la garantía que dió origen a la Suspensión Provisional, de lo anteriormente expuesto, deducimos que el requisito fundamental de -- procedencia de la Suspensión Definitiva, es la exhibición ante la Oficina Ejecutora del documento que acredite el haber interpuesto Juicio o Recurso por los créditos fiscales, materia de litigio.

#### 4.3 2. SUSPENSION DE HECHO.

La Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución de Hecho, es aquella que se presenta sin que ésta legalmente sea otorgada por una Oficina Ejecutora.

Estos tipos de suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se presentan por algunas circunstancias no descritas en el Código Fiscal de la Federación, y por lo tanto no está debidamente requisitada, con esto quiero decir, que estas Suspensiones, no son otorgadas de una manera formal o sea por inscrito, sino que por las circunstancias que se presentan el Titular de la Oficina Ejecutora, se ve en la necesidad de suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En ocasiones, se emite una orden en donde se transmite lo conducente para que se suspenda el procedimiento pero ese documento en ningún momento dice, Suspendase el Procedimiento Administrativo de Ejecución como lo estipula el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación y esto no se podrá ver ya que en ningún momento, se está cumpliendo con lo dispuesto por este precepto legal, sino todo lo contrario, considero, que al presentarse este tipo de suspensión, claro desde mi particular punto de vista, es violar el precepto -- tantas veces aludido ya que no se da cumplimiento a ningún -

requisito y si se suspende al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Este tipo de suspensión es frecuentemente utilizado por los llamados influyentes, o en su caso por abogados expertos en la materia, por lo cual detallaremos a continuación cada una de estas suspensiones.

#### 4.3.2.1. SUSPENSION POR CONVENIO .

En el inciso anterior, se analizó a la Suspensión de Hecho, y se concluyó al definirsele como aquellas que se dan sin que la Ley las otorgue.

La Suspensión por Convenio, es considerada una suspensión de Hecho porque no se encuentra regulada en el Código Fiscal de la Federación y porque se presenta mediante circunstancias favorables para que cuando se está tramitando un convenio de pago en parcialidades, ante ese H. Instituto, se tenga que suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La Autoridad Ejecutora, se encuentra obligada a suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se está tramitando un Convenio, aún cuando de antemano tiene conocimiento de que no se han cumplido con los requisitos de procedencia que menciona el Artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, con esto se pretende decir que la suspensión por convenio, no es otorgada por derecho, sino es otorgada de hecho, esto significa que el procedimiento se suspende de acuerdo a circunstancias que permiten la detención del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Se entiende que el procedimiento se suspende porque el Crédito Fiscal, materia del ejercicio del Procedimiento Ad



ministrativo de Ejecución entra a un período o proceso de extinción, y mientras esto sucede, la Oficina Ejecutora, tiene la obligación de suspender el Procedimiento, porque debe de turnar el Crédito Fiscal a la Oficina en donde se inició su extinción o sea, la Oficina en donde se está tramitando el convenio, con la disyuntiva de que si se llegarán a interrumpir los trámites o se incumpliera el convenio, se iniciará nuevamente el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si una empresa, es requerida y embargada por una Oficina Ejecutora del I.M.S.S., por no cubrir en tiempo las Cuotas Obrero Patronales y solicita prórroga para cubrirlas, debe de cumplir ciertos requisitos para la procedencia del convenio, y uno de ellos es el haber pagado los gastos de ejecución generados hasta ese momento, lógicamente se acude a la Oficina Ejecutora, mediante una forma que es otorgada en la Oficina de Convenios, para pagar los referidos gastos. Al ver ésto, la Oficina Ejecutora envía el Crédito Fiscal a la Oficina en donde se está tramitando el convenio, lógicamente si no se tiene el Crédito Fiscal, materia de ejercicio del procedimiento, no tendrá la materia con la cual se inició el procedimiento y se verá obligada a suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, porque se ha iniciado la tramitación de la extinción del Crédito Fiscal, mediante pago en parcialidades o convenio.

#### 4.3.2.2. SUSPENSION POR ORDEN SUPERIOR .

Se incluye, dentro de las Suspensiones de Hecho -- a la suspensión que es otorgada por Orden Superior, en virtud de que no está regulada por la Ley, y porque tiene las características de ser una suspensión otorgada por circunstancias y no por Derecho.

Es necesario aclarar que en la Suspensión por Orden Superior, en ocasiones, si se hace mediante un documento con el que se presupone se inician las gestiones necesarias para el otorgamiento de la suspensión, lo cual nunca se va a lograr, a menos de que se modifique el Artículo 144 del Código Fiscal de la Federación ya que en él se especifican claramente los requisitos, y en ningún párrafo, se encuentra que mediante un documento firmado por un alto funcionario de ese H. Instituto se suspenda el Procedimiento, sin embargo en el I.M.S.S., si sucede ésto aún a costa de los intereses de ese H. Organismo de beneficio social, digo de beneficio social, porque este tipo de suspensión, sólo es otorgada aunque sea de hecho a gente que sí puede pagar sus Cuotas Obrero Patronales.

Al mencionar que es otorgada de hecho, significa - que aunque exista un documento en el que se especifique, que

se disponga lo necesario para que se suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución por un período determinado, no se podrá expedir un documento en el que se diga, se suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución por Orden Superior, se suspende, se archiva el expediente y asunto concluido.

Para mejor comprender lo dicho en este inciso, veamos lo que dice el formulario número dos del presente trabajo al final del mismo, percatándonos que ni siquiera el período es el acorde con el que menciona nuestro Código Fiscal de la Federación.

#### 4.4. ACUERDO 2017 EMITIDO POR EL H.C.T.

Sentí la obligación de hablar de este acuerdo emitido por el H.C.T., en virtud de que este acuerdo dice que cuando un particular acude en inconformidad debe garantizar el Interés Fiscal ante Servicios Jurídicos Delegacionales, a lo -- cual consideramos que existen inconvenientes sobre todo para el particular y cuando éste solicita la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución por lo siguiente.

El acuerdo de referencia en ningún momento, menciona ante quien debe presentar la garantía, cuando el Crédito - Fiscal por el sólo transcurso del tiempo llega hasta la Oficina para Cobros para que éste sea cobrado.

De manera que el particular, haciendo caso omiso -- a la presentación de garantía del Interés Fiscal, en ocasiones si se ahorra lo de la garantía ya que obtiene resolución de la inconformidad interpuesta, antes de que se haya iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, pero cuando esto no sucede al particular solicita la suspensión ante -- quien se la ha iniciado un procedimiento en su contra, en este caso ante la Oficina para Cobros y no a Servicios Jurídicos, que ni competencia tienen para suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que el Artículo 144, del

Código Fiscal de la Federación, es muy claro y dice que la suspensión será otorgada por las Oficinas Ejecutoras y en ningún momento dice que podrá ser otorgada por Servicios Jurídicos Delegacionales.

De lo anterior, deducimos que es injusto que un contribuyente se la pase dando vueltas de cirquero de una Oficina a otra, porque una no puede recibir la garantía, si no ha sido recibida por la otra, causándole molestias y generando gastos innecesarios y todo, por acatar un acuerdo por una y por otra por desconocerlo, esto significa que desde el 7 de septiembre de 1983, fecha en que se emitió el acuerdo 2017/83, una Oficina Ejecutora no recibe una garantía y por lo tanto no otorga la suspensión, si ésta no ha sido presentada antes en la Oficina que se presentó la Inconformidad, que incongruente pero en fin.

#### 4.5. NEGLIGENCIA NEGATIVA O VIOLACION A LA SUSPENSION.

El inciso que nos ocupa es sumamente importante, según mi consideración, en virtud de que se maneja el término de Negligencia, que aunado a la Negativa o Violación a la suspensión tienen consecuencia de consideración como veremos en los dos últimos incisos.

Se maneja el término de negligencia porque, siento que de hecho, cuando se niega la suspensión, es porque se presupone negligencia, de parte del personal del propio Instituto.

En ocasiones, se presenta la negación cuando ha existido negligencia del personal de ese H. Instituto, al momento de revisar la garantía, ya que la recibe al momento y la revisa en un lapso de cinco días y niega la suspensión porque al revisarla encontró error en la garantía, etc.

Otra forma en que se puede negar la suspensión es cuando en el transcurso de la suspensión de 45 días, no se presenta la copia del recurso intentado, una vez que se ha iniciado, por lo cual la Oficina Ejecutora se ve en la necesidad de no suspender el procedimiento .

Dado el caso de que se presente extemporáneamente

el Juicio o Recurso la Oficina suspenderá porque si no lo hiciera, lo ordenará su superior jerárquico, quien en tres días ordenará lo conducente.

En cuanto a la Violación a la Suspensión ésta puede presentarse cuando ya se haya suspendido el procedimiento por otra Autoridad, y ésta no es acatada por la Oficina Ejecutoria.

#### 4.5.1. EFECTOS.

Los efectos que se pueden presentar cuando existe, Negación o Violación a la suspensión, son aquellos que de uno o de otra manera repercuten tanto jurídicamente como económicamente, ya sea al contribuyente o al propio Organismo Emisor, por lo siguiente.

##### 4.5.1.1. EFECTOS ECONOMICOS.

En realidad son de consideración los efectos que se originan con motivo de una Violación o una Negación de la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en virtud de que estos pueden ir desde pagos de honorarios de abogados, hasta pagos de honorarios de Interventores, los cuales son irreparables.

Es cierto que cuando se niega la suspensión o se viola, es por negligencia administrativa, ejemplo: Cuando un Juzgado o Tribunal emite una suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, debe ser notificado en primer lugar a la Oficina Ejecutora y no a la Delegación del I.M.S.S. a la cual corresponde a la Oficina Ejecutora, cuando esto sucede se notifica mediante Oficialía de partes, y mientras esto acontece, la Oficina Ejecutora a través del Depositario -



Interventor con cargo a la caja, extrae determinada cantidad de dinero, o simplemente procede a embargar cuentas bancarias, o se ha ordenado una extracción de bienes con remoción de depositario, etc.

Los efectos económicos que se generan son los siguientes: si se han intervenido en la caja, se sustraen cantidades que son recuperables una vez que el tribunal entre una resolución y mientras tanto el I.M.S.S. maneja ese dinero, pero los honorarios del interventor si se han pagado son irreuperables.

Sucede lo mismo al embargar cuentas bancarias, cuando no se respeta o se niega la suspensión, ya que el banco tiene la obligación de entregar lo que existe en la cuenta embargada, cuando la cantidad adeudada es mayor, el banco pagará la totalidad, perjudicándose totalmente al contribuyente ya que parte de esa cantidad será recuperada y el resto serán gastos de ejecución honorarios, gastos de abogado, etc., serán irrecuperables, dado el caso que se haya interpuesto un Juicio o Recurso y éste sea favorable al deudor.

Estos efectos o consecuencias económicas, también afectan en parte al propio Instituto ya que si ya se ha removido al Depositario de los bienes intervenidos, la Oficina Ejecutora regresará los bienes de donde los sustrajo, etc. --

#### 4.5.1.2. EFECTOS JURIDICOS

Tomando como base el ejemplo que se virtió en el inciso anterior, también se generan consecuencias o efectos jurídicos de consideración al Negar o Violar la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ejemplo,

Si ya se emitió por una Autoridad Superior, la suspensión y ésta no es respetada por la Oficina Ejecutora, lógicamente continua con el procedimiento, inclusive hasta la - - práctica misma del embargo de cuentas bancarias, o embargo de créditos, etc., éstos originan que el particular acuda a un Superior Jerárquico para que ordene a la Oficina Ejecutora, suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución y rinda un informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión en un plazo no mayor de cinco días.

CAPITULO QUINTO

## CONCLUSIONES

1.- Es totalmente plausible la forma en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorga facilidades para la realización de convenios, (pago en parcialidades), ya que traen como consecuencia la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

2.- Para mejorar los ingresos del I.M.S.S. a través de pagos en parcialidades y se promueva una limpieza de patrones morosos, es necesario se haga más difusión mediante los diversos medios de comunicación de la existencia de los diferentes acuerdos que existen al respecto.

3.- En la praxis jurídica, es muy frecuente que el personal que labora en las Oficinas para cobros del I.M.S.S. se cometan errores de cálculo al momento de calificar y aceptar la garantía denominada fianza, que es la más común en estos casos, ya que por ello se generan derramas económicas, tanto a los particulares como al propio Instituto; por lo que es necesario que a la solicitud de Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se le tramite de inmediato y se verifique si se cumplen los requisitos de procedencia para en su caso otorgar o negar la suspensión.

4.- El acuerdo 2017/87 del Honorable Consejo Técnico dice que cuando se acuda en Inconformidad, se debe presentar la garantía ante la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación correspondiente remitiéndose posteriormente a la Oficina Ejecutora, siempre y cuando se haya turnado el crédito fiscal de que se trate esta última ejecutora; al respecto, considero que si se desea una justicia más expedita se debe de presentar la garantía primeramente ante la Oficina Ejecutora, ya que ésta es quien ejerce actos de molestia en contra del deudor y no a la Oficina de Servicios Jurídicos de la Delegación competente.

5.- La escolaridad que requiere el Instituto para sus Notificadores Ejecutores, es de un mínimo de preparatoria.- En la práctica nos encontramos con Médicos, Odontólogos, Psicólogos, etc. desarrollando esta actividad, consecuentemente se cometen errores que generalmente afectan tanto al particular como al I.M.S.S., y que a la larga habrían que someterse a un litigio.

Con base a lo anterior, es urgente que para el ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución de las Oficinas Ejecutoras del I.M.S.S., se cuente con personal que acredite como mínimo tener la pasantía de la Carrera de Licenciados en Derecho, o en su defecto se impartan cursos sobre el procedimiento de Ejecución.

6.- Deben de extinguirse ciertos procedimientos no contemplados en la Ley como es el caso de los deudores influyentes, que obtienen Suspensiones del Procedimiento Administrativo de Ejecución mediante un documento denominado GAVIOTA, por términos que estriban entre 30, 60 y 90 días, según sea el caso - sin que exista en su contenido precepto legal que motive y fundamente dicha suspensión.

7.- Si bien es cierto que el Art. 151 del Código Fiscal de la Federación nos dice que en caso de incumplimiento de pago, se proceda a embargar en el mismo acto, también es cierto que el Art. 150 del mismo ordenamiento establece una separación, que aunque ésta es de tipo económico también debiera ser de tipo jurídico, ya que para el efecto de calcular el importe por concepto de pagos de diligencias efectuadas se calcula al 2% por cada diligencia llevada a cabo; por lo tanto debe existir una separación en cuanto a su realización, para que exista congruencia entre estos dos preceptos señalados.

## B I B L I O G R A F I A

BURGOA OLIGUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S. A. Vigésima Edición.- México 1984.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO.- Derecho Procesal Fiscal.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Segunda Edición.- México 1975.

DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS HUMBERTO.- Principios de Derecho Tributario.- Editorial PAC, S.A. de C.V., México 1985.

DE PINA VARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A., Decimocuarta Edición.- México 1985.

FRAGA, GABINO.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S. A., Decimonovena Edición.- México 1979.

GERARD BERTRAND, ALEJANDRO y DE LA VEGA ULIVARRI, ANGEL. -- Manual del Seguro Social.- Editorial DYCA, S.A. de C.V., Tercera Edición.- México 1982.

HERRERA CUERVO, ARMANDO.- Recursos Administrativos y Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.- Editorial Porrúa, S.A., México 1976.

JIMENEZ GONZALEZ ANTONIO.- Lecciones de Derecho Tributario.-  
Editorial ECASA.- Segunda Edición.- México 1985.

J. KAYE, DIONISIO.- Diccionario de Procedimientos Fiscales.-  
Ediciones Fiscales ISEP, S.A., Segunda Edición.- México --  
1984.

LOPEZ LOPEZ, J.E. y ATHIE CARRASCO, C., Procedimientos y Re-  
ursos ante el I.M.S.S., Editorial del Valle de México, S.A.,  
Segunda Edición.- México, 1980.

LOPEZ MARTINEZ, LUIS.- Derecho Fiscal Mexicano.- Editorial -  
ECASA.- Cuarta Edición.- México 1973.

MARGAIN MANATOU, EMILIO.- Introducción al Estudio del Derecho  
U.A. de Sn. Luis Potosí, Cuarta Edición.- México 1977.

RODRIGUEZ DOMINGUEZ, M. MANUEL.- Defensa Fiscal de los Contri-  
buyentes.- Editorial DOFISCAL.- Quinta Edición.- México 1984.

RODRIGUEZ LOBATO, RAUL.- Derecho Fiscal.- Editorial HARLA, S.  
A. DE C.V. México 1985.

SANCHEZ HERNANDEZ, MAYOLO.- Opúsculo sobre Derecho Fiscal. --  
Editorial Olguín, S.A., México 1983.



SANCHEZ LEON, GREGORIO.- Derecho Fiscal Mexicano.- Cárdenas -

Editor y Distribuidor.- Quinta Edición.- México 1986.

## LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

LEY DEL AMPARO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

REGLAMENTO DEL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

## OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación

Jurisprudencia Editada por el I.M.S.S., Suplementos, I y

II.

Manual de Procedimientos del I.M.S.S.